

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

**PRIMER SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.- De Tránsito Municipal del Municipio de Peñón Blanco
Durango.- PAG.593

AVISO DE DESLINDE Del predio denominado Fracción III de el Cordón Ma-
dre, presuntamente propiedad Nacional, ubicado en -
Tepehuanes, Dgo.- PAG.607

AVISO DE DESLINDE Del predio denominado Fracción I del Cordón Madre,-
presunta propiedad de la nación, ubicado en el Muni-
cipio de Tepehuanes, Dgo.- PAG.608

AVISO DE DESLINDE Del predio denominado Fracción II de el Cordón Ma-
dre, presunta propiedad de la Nación, ubicado en --
el Municipio de Tepehuanes, Dgo.- PAG.609

DECRETO No. 245 Que contiene Autorización al Ejecutivo del Estado,-
para enajenar a Título gratuito un terreno a favor-
del Instituto de la Vivienda del Estado, donde se -
encuentra asentada una Fracción de la Colonia Vicen-
te Guerrero de ésta Ciudad, con una superficie de--
6,185 Metros cuadrados.- PAG.610

SENTENCIA.- Expedida por el Tribunal Unitario Agrario, relativo
a la Ampliación de Ejido por Incorporación de Tie-
rras al Régimen Ejidal que benefició al poblado --
"BANCO NACIONAL AGRARIO", Municipio de Mapimi, Dgo. PAG.613

PERIODICO OFICIAL

SENTENCIA.-

Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por vecinos de la comunidad denominada "EL METATE", Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo.-.....

PAG. 617

PROYECTO DE REGLAMENTO.-

De las Normas a observar en la Celebración de las Asambleas Municipales o Estatal para aquellas organizaciones Políticas que pretendan constituirse como Partido Político.-.....

PAG. 623

RESOLUCION.-

Tomada por el pleno del Secretariado Técnico en funciones supletorias del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria de fecha 9 de abril de 1997, por la que se acredita la Personalidad y se otorga el Registro ante el Instituto Estatal Electoral de Durango al Partido Popular Socialista.-.....

PAG. 626

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

3 ACTAS

Profesional de las Siguientes Personas.

- LUIS FELIPE FLORES LOPEZ
- GUADALUPE ELIZABETH MURILLO HERNANDEZ
- DEVORA DEL CARMEN GODINA MARTINEZ

PAG. 628

PAG. 629

PAG. 630

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE PEÑON BLANCO, ESTADO DE DURANGO.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1. Este ordenamiento es reglamentario de la Ley de Tránsito de los Municipios del Estado de Durango y establece las normas a que deberá sujetar el tránsito de peatones, vehículos, transporte público, privado oficial y social en cualquiera de sus modalidades en las vías públicas del Municipio de Peñón Blanco, Dgo.

ARTICULO 2. El presente Reglamento es de jurisdicción municipal y corresponde a las autoridades respectivas, dentro del ámbito de su competencia, con base en la Constitución General de la República, la Constitución del Estado de Durango, la Ley del Municipio Libre, la Ley de Tránsito de los Municipios y demás ordenamientos aplicables, formular las bases y acuerdos de coordinación que permitan la adecuada aplicación de su contenido.

CAPITULO II

De los peatones, escolares y ciclistas.

Sección Primera

De los peatones

ARTICULO 3. Es obligación de los peatones cumplir las disposiciones del presente Reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y los dispositivos para el control respectivo, al trasladarse por las vías públicas. Los peatones deberán hacer fila ordenada para abordar autobuses de servicio público de transporte.

ARTICULO 4. Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

I.- Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por agentes de tránsito.

II.- Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales.

III.- Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones.

IV.- Derecho de orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de tránsito de proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre señalamiento vial, ubicación de calles, normativas que regulen el tránsito de personas o cosas.

V.- Derecho de asistencia o auxilio, que consiste en la obligación de los ciudadanos y agentes de tránsito de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a quienes no se encuentran en uso completo de sus facultades físicas o mentales, para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los agentes de tránsito deberán acompañar a los menores, minusválidos y ancianos hasta que completen el cruceamiento.

ARTICULO 5. Al cruzar por la vía pública los peatones deberán acatar las prevenciones siguientes:

I.- Deberán cruzar las calles en las esquinas, o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente a las aceras y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito.

II.- Nunca deberán cruzar las calles a mediación de cuadra.

III.- Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no autorizados.

IV.- Las intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, deberán cruzar por las calles después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.

V.- En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar las calles frente a vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente.

VI.- Cuando no existan banquetas en la vía pública deberán circular por el acotamiento, y, a falta de éste, por la orilla de la vía. En todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos.

VII.- Para cruzar calles o avenidas donde existan puentes peatonales, deberán hacer uso de los mismos.

VIII.- Al abordar o descender de un vehículo no deberán invadir la calle, hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.

ARTICULO 6. Los peatones se abstendrán de jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre éstas últimas en bicicleta, patines, triciclos, patinetas y vehículos motorizados. Está prohibido para los peatones pararse sobre las calles o carreteras para solicitar transporte gratuito, para pedir contribuciones

de los automovilistas, para efectuar propaganda o bien para ofrecer bienes o servicios.

ARTICULO 7. Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

ARTICULO 8. En los cruceros o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos para ceder el paso a los peatones que se encuentren atravesando las calles. En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.

ARTICULO 9. Queda estrictamente prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal, delimitada o no, para permitir el paso de los peatones.

ARTICULO 10. Los minusválidos, menores de diez años y los ancianos, además de los beneficios otorgados en otras normativas, gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I.- En las intersecciones no semaforizadas gozarán de derecho de paso sobre los vehículos.

II.- En las intersecciones semaforizadas gozarán del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique; o cuando encontrándose en señal de alto el semáforo correspondiente a la vialidad que pretenden cruzar, el agente de tránsito detenga el tráfico vehicular.

III.- Cuando correspondiéndoles el paso en intersecciones semaforizadas no alcancen a cruzar, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieren hecho sin presionarlos ni increparlos al efecto.

PEÑON BLANCO, DGO.

De los escolares

ARTICULO 11. Los escolares gozarán de derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas al efecto.

El ascenso y descenso de escolares de los vehículos utilizados para trasladarse se deberán realizar en la orilla de las banquetas, en las inmediaciones del plantel.

Los agentes están obligados a proteger, mediante los dispositivos y señalizaciones adecuados, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Cuando el conductor de un transporte escolar cometiera alguna infracción con escolares a bordo, el agente levantará el acta correspondiente y notificará al chofer, absteniéndose de detener el vehículo.

Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, efectuando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

ARTICULO 12. Además del derecho de paso los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I.- Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en horarios establecidos.

II.- Los promotores voluntarios auxiliarán a los agentes de tránsito realizando las señales correspondientes.

III.- Los promotores voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y a la salida de los centros de estudio. Deberán contar con capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes.

IV.- Los conductores de vehículos que adviertan algún transporte escolar en vía pública, realizando operaciones de ascenso y descenso de escolares, deberán disminuir la velocidad y tomar todo género de precauciones si pretendan rebasarlo.

ARTICULO 13. Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

I.- Disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.

II.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.

III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

ARTICULO 14. Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

Los vehículos del transporte escolar deberán cubrir los requisitos siguientes:

I.- Estar pintados de color amarillo ámbar.

II.- Contar con mecanismo de protección en las ventanillas.

III.- Portar en el cofre la leyenda "ESCOLAR", colocada en sentido contrario, para que sea advertida por el espejo retrovisor de los automovilistas.

IV.- Portar en los costados y parte posterior la leyenda "TRANSPORTE ESCOLAR", para su plena identificación.

V.- Contar con cinturones de seguridad para cada uno de los pasajeros.

VI.- Contar con puertas de emergencia en la parte posterior, sin ninguna obstrucción, que permitan su fácil evacuación.

VII.- Contar con extinguidores de incendio en perfecto estado.

VIII.- En las vías públicas transitárán por el carril de más baja velocidad.

Sección Tercera

De los Ciclistas

ARTICULO 15. Para efectos de la presente sección se asimilan los triciclos y las sillas de ruedas en las que se desplazan los minusválidos, a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

ARTICULO 16. Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten, únicamente en el sentido de circulación marcado por la señal respectiva.

II.- Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

III.- Circularán en una sola fila.

IV.- Utilizarán casco protector.

V.- No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.

VI.- Se abstendrán de usar radios, reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción del conductor, o reduzcan su capacidad auditiva.

VII.- Se abstendrán de dar vuelta a mediación de cuadra.

VIII.- Se abstendrán de circular sobre las banquetas o zonas de seguridad.

ARTICULO 17. Con objeto de fomentar el uso de la bicicleta, el Ayuntamiento realizará la adaptación de ciclopistas o ciclovías en las arterias públicas que, previo estudio, se determinen adecuadas.

En las bicicletas que transiten fuera de ciclopista, solo podrá viajar su conductor, salvo aquellas de fabricación especial que sean adecuadas para más de una persona.

ARTICULO 18. En las vías de circulación en las que el Ayuntamiento establezca o adapte carriles como ciclopistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellas.

ARTICULO 19. Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, u otro tipo de estaciones, terminales de autobuses urbano y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

ARTICULO 20. Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores están obligados a sujetarlas a sus defensas, o mantenerlas fijas sobre el toldo, o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos.

De los Vehículos

Sección Primera

Clasificación de los Vehículos

ARTICULO 21. Para los efectos del presente Reglamento los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados.

ARTICULO 22. Por su peso los vehículos se consideran:

I.- **LIGEROS.** - Los que reporten hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

- a) Bicicletas y triciclos.
- b) Bicimotos y triciclos automotores.
- c) Motocicletas y motonetas.
- d) Automóviles.
- e) Camionetas.
- f) Remolques.
- g) Carros de propulsión humana.
- h) Vehículos de tracción animal.

II.- **PESADOS.** - Los que reporten más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

- a) Minibuses.
- b) Autobuses.
- c) Camiones de dos o más ejes.
- d) Tractores con semi-remolques.

e) Camiones con remolque.

f) Trenes ligeros.

g) Equipo especial móvil de la industria, del comercio, de la agricultura.

h) Vehículos con grúa.

ARTICULO 23. En función de su caso, los vehículos se clasifican en las siguientes categorías:

I.- **PARTICULARES.** - Aquellos de pasajeros o de carga destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.

II.- **MERCANTILES.** - Aquellos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicio público, estén preponderadamente destinados:

- a) Al servicio de una negociación mercantil.
- b) Constituyan instrumento de trabajo.
- c) Al transporte de empleados o escolares.

III.- **PÚBLICOS.** - Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, en virtud de concesión o permiso.

IV.- **DE EMERGENCIA.** - Aquellos que proporcionan a la comunidad asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate.

ARTICULO 24. Los vehículos de tracción animal no podrán circular en las vías públicas comprendidas en el primer cuadro de la zona urbana, bulevares y avenidas y donde la propia Dirección lo determine, salvo aquellos que sean de servicio turístico previamente autorizados por la autoridad competente.

ARTICULO 25. Queda estrictamente prohibida la circulación de vehículos con vidrios polarizados cuya intensidad impida la visibilidad hacia el interior del vehículo, la identificación o reconocimiento del conductor y pasajeros, a cualquier persona de vista normal a una distancia no mayor de 5 metros.

PEÑON BLANCO, DGO

Sección Segunda

Equipo

ARTICULO 26. Los vehículos que circulen en el municipio deberán contar con equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, entre otros al menos los siguientes:

I.- Estar provistos de claxon que se utilizará moderadamente cuando sea necesario anunciar su presencia.

II.- Tener velocímetro en buen estado, con aditamiento de iluminación nocturna.

III.- Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones.

IV.- Contar con dos limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento.

V.- Tener espejos retrovisores interior y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberá contar con dos espejos colocados a ambos lados de la cabina.

VI.- Tener instalado silenciador en buen estado.

ARTICULO 27. Todos los vehículos particulares y los mercantiles destinados al transporte de trabajadores o de escolares, deberán contar con cinturones de seguridad, en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen.

Es obligación de los pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad.

ARTICULO 28. Todos los automóviles, camionetas y demás vehículos pesados, identificados en el artículo 22 del presente Reglamento, están obligados a portar extintor de incendios de los aprobados por la autoridad competente, debiendo el mismo estar en condiciones de uso permanente.

ARTICULO 29. Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles, calcomanías u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor.

ARTICULO 30. Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos.

Además, los vehículos de motor deberán de estar dotados de las siguientes luces, a menos de que por la antigüedad del modelo no las incluyan:

I.- Luces indicadoras de frenos en la parte trasera.

II.- Luces direccionales de destello intermitente delanteras y traseras.

III.- Luces de destello intermitente de parada de emergencia.

IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.

V.- Luces especiales según el tipo y dimensiones del vehículo.

VI.- Luz que ilumine la placa posterior.

VII.- Luces de reserva.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados, de acuerdo con las condiciones de visibilidad o necesidades de advertencia a terceros.

ARTICULO 31. - Los remolques y semi-remolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Los vehículos escolares deberán además estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

ARTICULO 32. - Se prohíben en los vehículos:

I.- La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia.

II.- Utilizar los colores y emblemas privativos de los vehículos policiales y de emergencia.

Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

ARTICULO 33. - Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero o de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Las bicimotos y las motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

a) En la parte delantera un faro principal con dispositivo para cambio de luces, alta y baja.

b) En la parte posterior una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

En los triciclos automotores el equipo de alumbrado, de su parte posterior, deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores.

ARTICULO 34. - Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semi-remolques, deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar

la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semi-remolques, con llantas lisas o con roturas.

Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior, con cubre llantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

ARTICULO 35. - Con objeto de hacer efectivas las disposiciones del presente capítulo, queda facultado el Ayuntamiento por conducto de su Presidente Municipal para que, a través de la Dirección ordene efectuar dos inspecciones al año a los vehículos que transiten en el Municipio, a fin de certificar las condiciones de seguridad que ofrecen, pudiendo suspenderse la circulación de todos aquellos que no reúnan los requisitos mencionados en esta normativa.

Para los efectos de esta disposición la Dirección especificará el lugar o lugares donde se practicará la inspección.

ARTICULO 36. - Los vehículos automotores en el Municipio deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los períodos y centros de verificación vehicular que para tal efecto determine el Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO 37. - En caso de que la verificación de emisión de contaminantes determinen que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias a fin de que satisfagan las normas técnicas ecológicas correspondientes, en el plazo que para tal efecto haya establecido la autoridad competente del Gobierno del Estado.

ARTICULO 38. - Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos de sus vehículos.

Los vehículos serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación autorizado; aún cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones pueden rebasar los límites máximos permisibles.

En el supuesto que no se rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva con cargo al Municipio.

En el caso que rebasan los límites permisibles, el conductor recabará constancia del centro de verificación y la autoridad que lo trasladó retendrá la tarjeta de circulación, para ser devuelta al justificarse que se han corregido las deficiencias mencionadas.

ARTICULO 39. - A los conductores de vehículos que emitan humo y contaminantes que en forma ostensible puedan rebasar los límites máximos permisibles, se les retendrá la tarjeta de circulación, la cual les será devuelta en caso de que se compruebe que las emisiones correspondientes están dentro de los límites permisibles.

ARTICULO 40. - Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, los vehículos cuyos conductores cometan las infracciones señaladas en los

artículos 35, 38 y 39 del presente Reglamento, serán retirados de la circulación y remitidos a un depósito de vehículos siendo necesario para su devolución el pago de la multa y derechos correspondientes.

Las medidas a que se refieren los preceptos mencionados en el párrafo anterior, serán previstas en el Convenio de Coordinación que el Ayuntamiento celebre en su oportunidad con el Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO 41. - Queda prohibido tirar objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será el responsable su conductor.

ARTICULO 42. - Queda prohibida la modificación de claxon y silenciadores de fábrica, también se prohíbe la instalación de dispositivos que contaminen el ambiente con ruido, como válvulas de escape u otros similares.

H. AYUNTAMIENTO

De la Simbología de Tránsito

ARTICULO 43. - La construcción, colocación, especificaciones, ubicación y en general, todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objeto o señalamientos de cualquier índole. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad objetiva para el infractor.

ARTICULO 44. - Para regular el tránsito en la vía pública, la Dirección utilizará rayas, símbolos, letras de color, pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales, y sirven para canalizar el tránsito o como zona exclusiva de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

ARTICULO 45. - Quienes ejecuten obras en las vías públicas, están obligados a instalar dispositivos auxiliares oficialmente autorizados para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cincuenta metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligro el tránsito seguro de peatones o vehículos.

ARTICULO 46. - Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I.- ALTO.

Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía.

En este caso, los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcado sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el crucero, respetando la zona imaginaria de peatones.

Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos, deberán abstenerse de cruzar la vía transversal

II.- SIGA.

Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos brazos si ésta se verifica en dos sentidos.

En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO.

Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce, y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

IV.- PREVENTIVA.

Cuando el agente haga el ademán de PREVENTIVA con un brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha, y a los que se dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar la izquierda.

V.- ALTO GENERAL.

Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

ALTO - Un toque corto.

SIGA - Dos toques cortos.

ALTO GENERAL - Un toque largo.

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de indumentaria que facilite la visibilidad de sus señales.

ARTICULO 47. - Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

I.- Ante una silueta humana en colores blanco y verde, y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;

II.- Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deberán de abstenerse de cruzar la intersección; y

III.- Ante una silueta humana en colores blanco y verde en actitud de caminar e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si ya la iniciaron, o detenerse si no lo han hecho.

ARTICULO 48.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I.- Ante una indicación VERDE, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta, cederán el paso a los peatones.

De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación VERDE del semáforo para vehículos, en la misma dirección.

II.- Frente a una indicación de FLECHA VERDE, exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la FLECHA. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la FLECHA VERDE, deberán ceder el paso a los peatones.

III.- Ante la indicación ÁMBAR, los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en estos casos, el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

IV.- Frente a una indicación ROJA, los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.

Frente a una indicación ROJA para los vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

V.- Cuando una lente de color ROJO de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener su marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse en la zona de cruce de peatones u otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

VI.- Cuando una lente de color ÁMBAR emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad, y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

VII.- Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersecciones con ferrocarril, deberán ser obedecidos tanto por conductores como por peatones.

ARTICULO 49.- Las señales de tránsito se clasificarán en Preventivas, Restrictivas e Informativas. Su significado y características son las siguientes:

I.- PREVENTIVAS.

Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas.

Dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres negros.

II.- RESTRICTIVAS.

Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan ser indicadas en textos, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán fondo de color BLANCO con caracteres rojo y negro, excepto la de ALTO que tendrá fondo ROJO y textos blancos.

III.- INFORMATIVAS.

Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de intereses.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito, implicará responsabilidad objetiva para el infractor.

CAPITULO V

Del Tránsito en la Vía Pública

Sección Primera

Clasificación de las Vías Públicas

ARTICULO 50.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

I.- VÍAS PRIMARIAS

A.- VÍAS DE ACCESO CONTROLADO

- 1) Anular o periférica
- 2) Radial

B - ARTERIAS PRINCIPALES

- 1) Bulevar
- 2) Eje Vial
- 3) Avenida
- 4) Paseo
- 5) Calzada

II.- VÍAS SECUNDARIAS:

A.- CALLE COLECTORA

B.- CALLE LOCAL

- 1) Residencial
- 2) Industrial

C).- CALLEJON

D).- PRIVADA

E).- PEATONAL

F).- PASAJE

G).- ANDADOR

III.- CARRIL EXCLUSIVO PARA CICLISTAS

IV.- AREA DE TRANSFERENCIA

Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia, tales como:

- A).- Estacionamiento y lugares de resguardo para bicicletas.
- B).- Terminales urbanas, suburbanas y foráneas.
- C).- Otras estaciones.

Sección Segunda

Normas de Circulación en la Vía Pública

ARTICULO 51.- Los conductores de motocicleta tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.

II.- Cuando viaje otra persona además del conductor, o transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía pública sobre la que circulen, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

III.- No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.

V.- Para rebasar un vehículo de motor, deberán utilizar carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado.

VI.- Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior.

VII.- Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores.

VIII.- Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.

IX.- Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta.

X.- No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

XI.- Acatarán estrictamente las disposiciones establecidas por este ordenamiento.

ARTICULO 52.- Los conductores de vehículos automotores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

II.- Transitar con las puertas cerradas.

III.- Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía.

IV.- Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones.

V.- Conservar respecto del vehículo que los preceda, a distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten.

VI.- Dejar suficiente espacio, en zonas suburbanas, para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que le precede.

VII.- Utilizar y verificar que los pasajeros se coloquen los cinturones de seguridad, en los asientos delanteros y, cuando el automóvil esté provisto de ellos, en los asientos traseros.

ARTICULO 53.- Los conductores de vehículos automotores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán acatar las siguientes prohibiciones:

I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.

II.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.

III.- Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha.

IV.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones.

V.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública, sin contar con el permiso previo y por escrito de la Dirección.

VI.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan carriles de circulación.

VII.- Cambiar de carril dentro de los túneles, de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación.

VIII.- Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba.

IX.- Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje en los carriles centrales de las vías de acceso controlado.

X.- Utilizar equipos de sonido con volumen tal que contamine el ambiente con ruido, así como el uso de audífonos que impidan la audición natural.

ARTICULO 54.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas transitar por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado, y en donde así lo indique el señalamiento.

Las motocicletas cuyo cilindraje sea superior a los cuatrocientos centímetros cúbicos, no estarán sujetas a esta prohibición, pero deberán transitar siempre con las luces encendidas.

ARTICULO 55.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabarán autorización del Ayuntamiento, quien la otorgará únicamente en aquellos lugares donde dicho depósito no signifique obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos.

Si existieran obstáculos en la vía pública y su propietario o responsable no los removiera, la autoridad podrá hacerlo, poniéndolos a disposición de la instancia competente.

ARTICULO 56.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación.

Tratándose de manifestaciones de índole política, sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente, con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar congestionamientos viales.

ARTICULO 57.- La velocidad máxima en la ciudad es de 40 kilómetros por hora, excepto en las zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, y donde el señalamiento indique otro límite.

También deben observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares a cualquier hora del día, aún fuera de los horarios de clases. En la zona donde existan semáforos escolares, se respetará el límite marcado cuando funcionen las luces intermitentes.

La velocidad máxima permitida en bulevares, ejes viales, avenidas, paseos y calzadas, es de 50 kilómetros por hora y en zonas escolares 30 kilómetros por hora, salvo donde se encuentre señalado otro límite de velocidad.

ARTICULO 58.- Aún con la velocidad máxima permitida en el artículo anterior, los conductores deberán tomar todo tipo de precauciones para evitar accidentes; disminuir de velocidad al aproximarse a los cruceros, guardar una distancia prudente del vehículo que le antecede y estar atentos a los movimientos laterales de personas y vehículos.

ARTICULO 59.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena y torreta lumínosa encendida, las ambulancias, las patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las precauciones debidas.

Los conductores de vehículos cederán el paso a los mencionados en el párrafo anterior, y los vehículos que circulen en el carril inmediato deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTICULO 60.- Las indicaciones de los agentes prevalecerán sobre la de los semáforos y señales de tránsito, en casos de emergencias, accidentes o funcionamiento defectuoso de dichos instrumentos.

Cuando un agente dirija el tránsito en un crucero donde exista semáforo, deberá previamente desconectarlo a la red a la que se encuentra enlazado.

ARTICULO 61.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el crucero carezca de señalamiento por semáforos.

ARTICULO 62.- En las rotundas, donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la circulación, deben ceder el paso de los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

ARTICULO 63.- La preferencia de una calle o avenida será sobre todas las calles que cruce, salvo cuando lo hace con otra también preferente.

En el cruzamiento de dos calles de preferencia, el tránsito deberá regularse por el semáforo en funcionamiento, o por el agente comisionado al efecto.

Cuando no existe semáforo, no esté funcionando o no esté un agente regulando y dirigiendo el tránsito, los vehículos que corran por las calles preferentes de oriente a poniente, tendrán prioridad sobre las calles de norte a sur, siempre que no existan señales que indiquen lo contrario.

Las calles pavimentadas son preferentes respecto de las no pavimentadas.

ARTICULO 64.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución, salir a los carriles laterales.

Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

ARTICULO 65.- En los cruceros de ferrocarril, éstos tendrán preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo.

El conductor que se aproxime a un crucero de ferrocarril deberá hacer alto, a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción hecha de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde disminuirán la velocidad y se pararán con precaución. Atendiendo en este caso a la señalización que para tal efecto instale la Dirección, el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre rieles.

ARTICULO 66.- Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito.

Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón, o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realizadas.

En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará la sanción correspondiente.

ARTICULO 67.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.

II.- Una vez anunciada su intención con la luz direccional, o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto sea posible y haya alcanzado distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTICULO 68.- Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

I.- Cuando el vehículo al que pretende rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda.

II.- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

ARTICULO 69.- Los vehículos que transiten por vías angostas, deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se rebase a otro vehículo.

II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación, el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.

III.- Cuando se trate de una vía de un solo sentido.

IV.- Cuando se circule en una rotonda de una calle, con un solo sentido de circulación.

ARTICULO 70.- Queda prohibido al conductor de un vehículo, rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

I.- Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación.

II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.

III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.

IV.- Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril.

V.- Para adelantar columnas de vehículos.

VI.- Donde la raya en el pavimento sea continua.

VII.- Cuando el vehículo que lo procede haya iniciado maniobra de rebase.

ARTICULO 71.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril. Podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferir en estas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

ARTICULO 72.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

I.- Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno y podrá además, sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia, podrán utilizarse.

II.- Para cambiar de dirección, deberá usar la luz direccional correspondiente, o en su defecto, deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendido hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

ARTICULO 73.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I.- Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo y cederán a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.

II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o raya central.

Después de entrar al crucero, deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto; al completar la vuelta a la izquierda, deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a que se incorporen.

III.- En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.

IV.- De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero, deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.

V.- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTICULO 74.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o cincuenta metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua.

II.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar vuelta.

III.- En el caso de que si existan peatones o vehículos, darles el derecho de preferencia de paso, según sea el caso.

IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor, con las adecuaciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

ARTICULO 75.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta veinte metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos excepto por una obstrucción de la vía por accidente, o causas de fuerza mayor que impidan continuar la marcha.

ARTICULO 76.- En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores, al circular, llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

ARTICULO 77.- Para que puedan circular en el Municipio los camiones de carga en general, quedan sujetos a los siguientes límites de carga y dimensiones:

PESO MAXIMO DEL VEHICULO INCLUYENDO CARGA: 17,000 Kilos.

LARGO: No más de ocho metros.

ALTURA DESDE EL PISO: No más de cuatro metros cinco centímetros.

ANCHO MAXIMO: Dos metros sesenta centímetros.

LARGO CON REMOLQUE: No más de doce metros.

A los vehículos que por sus características tengan lentitud de desplazamiento o dimensiones excesivas, la Dirección fijará el horario, ruta y edadas de seguridad más adecuadas para su traslado.

Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, edas o llantas metálicas y otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor

a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

Sección Tercera

Del Estacionamiento en la Vía Pública.

ARTICULO 78.- Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.

II.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima que no exceda de treinta centímetros de dicha acera.

III.- En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar al freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía.

Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas, deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.

V.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario.

VI.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado, deberá apagar el motor.

Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento. En casos de emergencia, únicamente los agentes de la Dirección podrán ordenar su desplazamiento.

ARTICULO 79.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

De inmediato colocarán los dispositivos de advertencia reglamentarios:

I.- Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo.

II.- Si la carretera es de dos sentidos de circulación, deberán colocarse a cien metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril, e igualmente hacia atrás en el mismo carril. En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a veinte metros atrás del vehículo inhabilitado.

Los conductores de vehículos que se detengán fuera del arroyo, y a menos de dos metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

ARTICULO 80.- En las vías públicas, únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando sean debidas a emergencias.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario, los agentes de tránsito deberán retirarlos.

ARTICULO 81.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

I.- En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones.

II.- En más de una fila.

III.- Frente a una entrada de vehículos.

IV.- A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos, y en la acera opuesta en un tramo de veinticinco metros.

V.- En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público.

VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.

VII.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.

VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel.

IX.- A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.

X.- A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de no más de dos carriles, que cuente con doble sentido de circulación.

XI.- A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad.

XII.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.

XIII.- En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.

XIV.- En las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.

XV.- En los carriles exclusivos para autobuses y bicicletas.

XVI.- Frente a establecimientos bancarios que manejen valores.

XVII.- Frente a tomas de agua para bomberos.

XVIII.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos, o en zonas de estacionamiento para ellos.

XIX.- En zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento para este efecto.

XX.- En los costados derechos de las calles de un solo sentido.

Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en las arterias principales.

El Ayuntamiento deberá, mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana, la prohibición de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

ARTICULO 82.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstruyan el estacionamiento de vehículos o el libre tránsito, los cuales serán removidos por la Dirección en el momento.

Es facultad de la Dirección, autorizar a los particulares la colocación temporal de boyas, topes, maceteros, o cualquier otro objeto fijo o semifijo en la vía pública, en tanto no haya afectación al interés público. Dicha dependencia determinará las especificaciones de dichos bienes, su ubicación y demás particularidades.

La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito, implicará responsabilidad objetiva para el infractor o infractores.

Corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros.

CAPITULO VI

Servicio Público de Transporte

Sección Primera

Transporte Público de Pasajeros

ARTICULO 83.- Los conductores de autobuses y otros vehículos de transporte de pasajeros deberán circular por el carril derecho, o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados a descomposturas. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación con su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

Todo pasajero de los servicios urbanos podrá denunciar a la Dirección, a los choferes que infrinjan este precepto, indicando el número de placas, ruta de que se trate, lugar y hora aproximada en que se cometió la infracción. La Dirección citará a los interesados y previa justificación, impondrá la sanción a que hubiere lugar.

ARTICULO 84.- Para determinar el lugar de establecimiento de sitios de vehículos de alquiler en la vía pública, se requerirá el dictamen técnico de la Dirección. En todo caso, se deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte, utilizar la vía pública como terminal.

ARTICULO 85.- Las terminales de los vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, deberán ubicarse fuera de las vías públicas, aprovechando para ello terrenos en los que no se causen molestias para los vecinos, y no impidan la libre circulación de peatones o vehículos.

Para el establecimiento de terminales, la Dirección deberá escuchar la opinión de los vecinos, a fin de determinar la forma en que no perturben su vida cotidiana.

ARTICULO 86.- En los sitios y terminales de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, se observarán las siguientes normas:

I.- Los automóviles deberán estacionarse dentro de la zona señalada.

II.- La zona de estacionamiento de automóviles deberá de mantenerse libre de obstrucciones, de peatones, puestos fijos, semifijos o ambulantes y otros vehículos.

III.- Deberá conservarse limpia el área asignada para vehículos y zona aledaña.

ARTICULO 87.- El Ayuntamiento podrá solicitar a las autoridades estatales de transporte, el cambio de ubicación de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

I.- Cuando se originen molestias al público u obstruyan la circulación de peatones y vehículos.

II.- Por causas de interés público.

III.- Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

ARTICULO 88.- La autoridad competente determinará las paradas en la vía pública que deberán efectuar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso, en los lugares en que las banquetas lo permitan.

ARTICULO 89.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible, las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general.

ARTICULO 90.- Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros, no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

Sección Segunda

Transporte de Carga

ARTICULO 91.- Los vehículos de carga, mercantiles o públicos, clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde existe carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso u obstáculo que lo impida.

ARTICULO 92.- La Dirección está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, el tránsito de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin ella, conforme a la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo; la intensidad del tránsito y al interés público, estén o no registrados los automotores en el Municipio. En todo caso, el Ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte afectados.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. En caso contrario, la Dirección autorizará los lugares y horarios apropiados.

Las restricciones de carácter general que establezca el Ayuntamiento para limitar el tránsito de vehículos de carga, así como las maniobras de carga y descarga que se realicen, deberán ser publicadas para su observación en dos periódicos de los de mayor circulación en el Municipio, y mediante los señalamientos correspondientes.

ARTICULO 93.- Se prohibirá la circulación para transportar carga cuando ésta:

I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales.

II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio.

III.- Ponga en peligro a personas, o bien, cuando sea arrastrada sobre la vía pública.

IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.

V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores laterales, interiores, o sus placas de circulación.

VI.- No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel. En los casos de tierra, arena o cualquier otro material similar, la carga además de ir cubierta, deberá levantar suficiente grado de humedad que impida su esparras.

VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para condicionar o asegurar la carga.

VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

ARTICULO 94. En el caso de vehículos pesados, se deberá solicitar a la Dirección autorización para transitar, la cual definirá ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horario, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTICULO 95. Cuando la carga de un vehículo sobresalgá longitudinalmente en su extremo posterior, se deberá fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que establezca la Dirección, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

ARTICULO 96. El transporte de materias riesgosas deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización de la Dirección, la cual fijará rutas, horario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo.

Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior, y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda "PELIGRO INFAMABLE", "PELIGRO EXPLOSIVOS", o cualesquiera otra, según sea el caso.

ARTICULO 97. Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cerca posible a la banqueta y en el mismo sentido de la circulación. Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación.

Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por los agentes.

ARTICULO 98. Los conductores de bicicletas o motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

CAPITULO VII

Educación Vial

ARTICULO 99. La Dirección se coordinará con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los demás municipios, a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de seguridad y de educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir accidentes y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:

I.- A los alumnos de educación preescolar, básica y media, y sociedad de padres de familia.

II.- A quienes pretendan obtener permiso o licencia para conducir.

III.- A los conductores infractores de la Ley de Tránsito.

IV.- A los conductores de vehículos de uso particular y mercantil.

V.- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

ARTICULO 100. Los Programas de Educación Vial que se impartan, deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

I.- Vialidad.

II.- Normas fundamentales para el peatón.

III.- Normas fundamentales para el conductor.

IV.- prevención de accidentes.

V.- Señales preventivas, restrictivas e informativas.

VI.- Conocimientos fundamentales de la Ley de Tránsito.

La Dirección utilizará videos u otros medios electrónicos que faciliten la educación vial.

ARTICULO 101. La Dirección, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

ARTICULO 102. Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito. La Dirección se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de medios impresos, radio y televisión, para que se difundan nuevamente los boletines respectivos.

CAPITULO VIII

Accidentes de Tránsito

ARTICULO 103. Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados, y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente, para que tome conocimiento de los hechos.

II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata a los implicados, sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados; cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno, o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.

III.- En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.

IV.- Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente.

V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente.

VI.- Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

ARTICULO 104. Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Deberán detener inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso, o tan cerca como sea posible, y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente. Es obligación de todo conductor de vehículo que sufra o cause un hecho vial aún cuando los resultados sean leves, dar aviso de inmediato a la Dirección.

II.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado, del Ayuntamiento o de terceros, los implicados darán aviso a la Dirección para que ésta pueda comunicar a su vez los hechos de las dependencias o particulares, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

ARTICULO 105. Los conductores de los vehículos implicados en un accidente, tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes. El responsable del accidente deberá retirar las partes, o cualquier otro material que se hubiera esparcido en dicha vía, si implica riesgo para los demás conductores o peatones.

En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el agente deberá conceder a su propietario o conductor, la libertad de elegir el medio utilizable para remitirlo al depósito vehicular correspondiente, excepto en los casos que ameriten consignación de los hechos al Ministerio Público, caso en el cual el agente deberá solicitar el servicio de grúa que corresponda.

ARTICULO 106. Cuando en un accidente de tránsito tome conocimiento de los hechos cualquier autoridad, lo comunicará a la Dirección, la que con el parte de accidente respectivo, pondrá al o los presuntos responsables y los vehículos a disposición del Ministerio Público.

La autoridad de que se trate, procurará que los indicios se conserven inalterables para los efectos legales correspondientes, debiendo impedir cualquier conducta contraria a este fin.

En el caso, la intervención se hará sin crear peligro para la circulación, tomando las providencias necesarias a fin de señalizar y proteger el lugar del accidente.

Cuando los resultados del accidente sean distintos a los señalados en el Artículo 108 de este Reglamento, siendo iguales las partes no lleguen a un arreglo, la autoridad con el parte del accidente, pondrá al o los presuntos responsables y los vehículos a disposición del Ministerio Público, entregando una copia del parte a los interesados.

ARTICULO 107. Cuando resulten lesionados o se presume que alguno de los conductores maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo de substancias nocivas a la salud o medicamentos, la autoridad solicitará intervención médica.

ARTICULO 108. Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños o lesiones de las que tardan en sanar menos de 15 días y que no ponen en peligro la vida, o ambos, y ninguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares o fuga, los interesados podrán convenir sobre la reparación del daño.

Para el efecto del párrafo anterior, la autoridad de Tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en los que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños o características de las lesiones, asimismo, y si lo solicitan, les concederá un plazo hasta de setenta y dos horas para que resuelvan.

ARTICULO 109. Si los interesados convienen sobre la reparación de los daños o pago de las curaciones, se procederá como sigue:

I.- Si no hay lesiones y el valor de los daños se estime inferior a treinta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado y el pago se hace de contado, formulada la infracción al responsable, las partes podrán retirarse con sus vehículos.

II.- Si hay lesiones leves que tarden en sanar menos de quince días, o el valor de los daños se estime superior a los treinta días de salario a que se refiere la fracción anterior, se formulará un Acta Convenio que contenga:

- a).- Los datos de identificación de las partes y su firma o huella;
- b).- Descripción de los vehículos que hayan participado en el accidente;
- c).- Descripción de los daños que hayan resultado y/o lesiones;
- d).- El certificado médico de lesiones, si lo hubiere;
- e).- Las posibles causas de los hechos y descripción de éstos;
- f).- Aceptación de la responsabilidad de quien se compromete a hacer el pago;
- g).- La forma de pago a satisfacción del posible afectado; y
- h).- Firma y sello de la autoridad que intervenga.

Formulada la infracción al responsable, las partes podrán retirarse con sus vehículos.

Se entregará una copia del Acta Convenio a cada una de las partes para que ejerzcan sus derechos, y en plazo de cinco días puedan trasladar sus vehículos.

ARTICULO 110. En caso de que quien haya aceptado la responsabilidad del pago en un Acta Convenio no lo haga en los términos de ésta, si el afectado desea querellarse por el delito de daños, la autoridad de Tránsito deberá proporcionarle todos los elementos que estén a su alcance para la formulación de la averiguación previa correspondiente.

ARTICULO 111. Si como resultado de un accidente de tránsito se presentan uno o varios heridos con lesiones que aparentemente tardan en sanar menos de quince días, y posteriormente se complican, él o los afectados tendrán en todo momento la facultad de denunciar los hechos ante el Ministerio Público, aún cuando se haya celebrado convenio entre las partes.

CAPITULO IX

Controles Administrativos

Sección Primera

Sistemas de Control

ARTICULO 112. La Dirección llevará de manera actualizada los siguientes registros:

- I.- De vehículos matriculados.
- II.- De licencias de manejo y permisos de conducción expedidos.
- III.- De licencias suspendidas o canceladas.
- IV.- De los conductores.
 - a).- Infractores y reincidentes.
 - b).- Responsable de accidentes por la comisión de una infracción.
 - c).- Inscritos en el Padrón de Conductores del Servicio Público.
 - d).- Responsables de accidentes cometidos bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de drogas enervantes.

Los registros de las licencias canceladas o suspendidas estarán a disposición de las autoridades que lo soliciten y se boletinarán a las autoridades competentes de los Estados de la República, con el propósito de que no se les expida documento similar.

Para los efectos del registro señalado en la fracción IV, los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones que hayan levantado, entregando la documentación correspondiente. Este registro contendrá como

mínimo, los datos esenciales contenidos en el acta de la infracción correspondiente.

ARTICULO 113. La Dirección registrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de muertos y lesionados, en su caso, así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime convenientes, para que las áreas competentes tomen acciones tendientes a abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

Sección Segunda

Obligación de los Agentes

ARTICULO 114. Los agentes deberán entregar a sus superiores reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento.

Para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la Dirección, las cuales estarán foliadas para su control.

ARTICULO 115. Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades.

En especial, cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Para tal efecto, los agentes actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes, cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito.

II.- Ante la comisión de una infracción al presente Reglamento, los agentes harán, de manera eficaz pero comedida, que la persona que esté cometiendo la infracción, cumpla con las obligaciones que, según el caso, le señale este Reglamento.

Al mismo tiempo, el agente ammonará a dicha persona, explicándole la falta incurrida.

ARTICULO 116. Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan algunas de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstruya el tránsito.

II.- Identificarse con nombre y número de placa.

III.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor.

IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa.

V.- Una vez mostrados los documentos, levantará el acta de infracción y entregará al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda.

Si el conductor desea que en el acta de infracción se haga constar alguna observación de su parte, el agente está obligado a consignarla y permitir que estampe su firma, si así lo solicita.

VI.- Tratándose de vehículos no registrados en el Estado, con los que se cometan infracciones al presente Reglamento, al levantar las infracciones que procedan, se deberán retirar de la circulación el vehículo, hasta en tanto no se cubran las sanciones respectivas.

Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

Será obligación de todo agente, llevar consigo los formatos de las actas de infracción, para la aplicación del presente Reglamento. Cuando los agentes estén impedidos de levantar la infracción por carecer de las actas correspondientes, no podrán remitir el automóvil al depósito vehicular correspondiente.

Sólo por la causa que expresamente establece el presente Reglamento, podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular.

ARTICULO 117. Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la autoridad competente, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción al Reglamento, muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, y cuando el conductor, al circular, vaya ingiriendo bebidas alcohólicas. Para efecto de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando el examen que practique la dependencia competente así lo revele. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente.

II.- En caso de accidente, en el que resulten daños en propiedad ajena, cuando los involucrados no se pongan de acuerdo. Una vez terminados los trámites relativos a la infracción, la Dirección podrá entregar el vehículo a la persona legitimada, siempre que se garantice cubrir los derechos de traslados si los hubiere, el pago de la multa, y se garantice los daños a terceros.

III.- En todo caso, cuando resulten personas fallecidas o lesionadas con heridas que tarden más de quince días en sanar.

ARTICULO 118. Tratándose de menores de edad que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición de la autoridad competente, debiéndose observar las siguientes prevenciones:

I.- Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.

II.- Cancelar definitivamente el permiso de conducir o licencia, haciendo la notificación al interesado.

III.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, la Dirección, sin perjuicio de lo señalado en este precepto, deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infraactores.

ARTICULO 119. Una vez terminados los trámites relativos a la infracción, la Dirección procederá a la entrega del vehículo, cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de las multas.

ARTICULO 120. Es obligación de los agentes, permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.

Durante sus labores de crucero, los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.

Los autos patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

ARTICULO 121. Los agentes deberán impedir la circulación de un automóvil y remitirlo al depósito vehicular, en los casos siguientes:

I.- Cuando le faltan al vehículo ambas placas y, en su caso, la calcomanía que les da vigencia, o el permiso correspondiente.

II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.

III.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila y no esté presente el conductor.

IV.- Cuando estando obligado a ello, el vehículo no ostente la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes.

Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

Para la devolución del vehículo, serán indispensables la comprobación de su propiedad o legal posesión, y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

ARTICULO 122. En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberán atender las disposiciones siguientes:

I.- La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública, el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito vehicular correspondiente, cuando no esté presente el conductor, o esténdolo, no quiera o no pueda remover el vehículo.

II.- En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda.

III.- Una vez remitido el vehículo al depósito vehicular, los agentes deberán informar de inmediato a la superioridad, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

ARTICULO 123. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo de detener el tránsito de un vehículo.

CAPITULO X

De las Sanciones

ARTICULO 124. Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de dos a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio, de acuerdo con el tabulador que señala el tipo de vehículo, faltas, grado de responsabilidad y sanciones que se determinan a continuación:

GRUPOS

TIPO DE VEHICULO Y FALTA

I Leve (2 a 7)	II Media (8 a 15)	III Grave (16 a 25)
------------------------	---------------------------	-----------------------------

A) - Bicicletas

1.- No respetar el semáforo o ademanes del agente cuando lo indique....

X

2.- Asirse a otro vehículo los conductores de bicicletas..... X

3.- No transitar por la extrema derecha..... X

4.- Transitir por vialidades o carriles en donde se prohíba por medio de señalamiento..... X

B) - Motocicletas

1.- No usar los conductores anteojos protectores o similar cuando su vehículo carezca de parabrisas..... X

2.- Asirse a otro vehículo en marcha..... X

3.- No usar las motocicletas el casco protector..... X

4.- Circular los motociclistas entre carriles, o dos de ellos en forma leña sobre un mismo carril..... X

5.- Carecer de faro principal, no funciona o portado incorrectamente, cuando se encuentre circulando de noche..... X

6.- Carecer de lámparas o reflejantes posteriores..... X

7.- transitar sin portar la placa de matrícula..... X

8.- Transitir por vialidades o carriles en donde lo prohíba el señalamiento... X

9.- Transportar más pasajeros que los autorizados..... X

10.- Al dar vuelta a la derecha o izquierda, no tomar oportunamente el carril del extremo correspondiente..... X

11.- Efectuar vuelta en "U" cerca de una curva, cima o zona de intenso tránsito donde el señalamiento lo prohíba..... X

C) Todo tipo de vehículos

1.- No dar aviso del accidente a la autoridad competente..... X

2.- No tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente..... X

3.- No retirar los conductores sus vehículos del lugar del accidente cuando ésto sea posible..... X

4.- No despejar los propietarios de los vehículos los residuos en el lugar del accidente..... X

5.- Abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado..... X

6.- No obedecer el alto cuando lo indique un semáforo o cualquier otra señal..... X

7.- No detener la marcha ante los ademanes de un agente que indique alto.... X

8.- En la intersección ferrocarril, no detenerse antes de cruzar, exista o -

no señal de alto.....

9.- No solicitar la baja en caso de remate administrativo o judicial.....

X

10.- Transitar en vehículos automotores por las banquetas.....

11.- Invadir las banquetas - con materiales o cualquier otro objeto.....

12.- Carecer, no tener en buen estado de funcionamiento o usar indebidamente la bocina.....

13.- Sin precaución cambiar de carril.....

14.- Efectuar sin suficiente anticipación, al salir de una vía primaria, el cambio de carril.....

15.- Efectuar en túnel o pasó a desnivel, cambio de carril.....

16.- Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila - obstruyendo la vía pública en el primer cuadro.....

PENON BLANCO, DGO

17.- No respetar el derecho de motociclistas y ciclistas a usar un carril.....

X

18.- Transportar personas - en la parte exterior de la carrocería.....

19.- No ceder el paso al -- incorporarse a una vía primaria.....

20.- No ceder el paso a los vehículos que transiten por los carriles de baja velocidad, a los que salen de los carriles de alta velocidad.....

21.- No ceder el paso en -- una intersección sin señalamiento, a vehículos que - ya se encuentren dentro de ella.....

X

22.- No alternar cuando - - existe el señalamiento, o no de ceder el paso a - vehículos que provengan de una vía con mayor tránsito - o número de carriles.....

X

23.- No utilizar el conductor y los pasajeros los - - cinturones de seguridad....

24.- Entorpecer los conductores de vehículos la marcha de columnas militares, desfiles y cortejos fúnebres.....

25.- Abastecerse de combustible un vehículo con el -- motor en marcha.....

26.- Detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.....

CONTAMIENTO

27.- Efectuar en la vía pública competencias de velocidad con vehículos automotores.....

X

28.- Llevar a una persona un objeto abrazado, o permitir el control de la dirección a otra persona, al conducir un vehículo.....

X

29.- No respetar la preferencia de paso a peatones o invadir la zona peatonal.....

30.- No respetar el derecho de paso de peatones al -- salir de una cochera o -- entrar a ella.....

31.- No respetar el derecho de paso de peatones al dar vuelta.....

32.- Causar deslumbramiento a otros conductores o -- emplear indebidamente la -- luz alta.....

33.- No conservar respecto del vehículo que le precede, la distancia mínima....

34.- Emitir ostensiblemente humos y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.....

35.- No portar calcomanía - de verificación de contaminantes.....

36.- Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.....

37.- Carecer de alguno de - los espejos retrovisores...

38.- Dejar el vehículo separado de la banqueta de -- tal forma que obstruya al - carril siguiente.....

39.- Efectuar indebidamente el estacionamiento en batería.....

40.-Estacionarse en lugar - prohibido o en doble fila,- obstruyendo la vía pública.

41.- Pararse en la superficie de rodamiento de -- carreteras y vía de tránsito continuo, o fuera de -- ella a menos de dos metros, sin colocar dispositivos de seguridad.....

42.- Estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio.....

43.- Estacionarse en sentido contrario.....

44.- Estacionarse simulando descompostura del vehículo.

45.- Desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente -- estacionados.....

46.- Conducir un vehículo - con mayor número de pasajeros que el señalado en la tarjeta de circulación.....

47.- Conducir un vehículo - con exceso de velocidad....

48.- Causar un accidente al transitar vehículos automotores o combinaciones de - vehículos, estando en mal - estado los frenos.....

49.- Cuando no haya espacio libre en la siguiente - cuadra, avanzar y obstruir la intersección.....

50.- No detenerse ante las

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

indicaciones rojas del desarrollo del semáforo.....

X

51.- Usar sin autorización las lámparas exclusivas de vehículos de emergencia.....

X

52.- Por permitir el propietario la conducción de su vehículo a personas que carezcan de licencia de conducir.....

X

53.- Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas con incapacidades físicas para conducir normalmente.....

H. AYUNTAMIENTO

54.- Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido la licencia de conducir.

X

55.- Conducir un vehículo al amparo de una licencia cancelada o suspendida.....

X

56.- Conducir un vehículo con licencia vencida.....

X

57.- Carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.....

X

58.- Carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.....

X

59.- Carecer o no funcionar los cuartos delanteros y traseros del vehículo.....

X

60.- Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de la luz alta y baja, o su indicador en el tablero.....

X

61.- Carecer o colocar fuera de los lugares exigidos, los reflectores.....

X

62.- No portar correctamente los faros principales.....

X

63.- Traer faros blancos atrás o rojos adelante.....

X

64.- Carecer de alguno de los faros principales.....

X

65.- No encender los faros principales cuando se requiera; o carecer de los mismos.....

X

66.- No acatar las indicaciones de luz ámbar.....

X

67.- Carecer de llanta de refacción o, de tenerla, si no está en condiciones de ser utilizada, así como transitar con las llantas lisas o en mal estado; o no contar con la herramienta para su cambio.....

X

68.- Dar marcha atrás en vías de tránsito continuo o en intersección.....

X

69.- Dar marcha atrás más de 20 mts.....

X

70.- Obstruir la visibilidad colocando objetos, -- excepto calcomanías que no obstruyan la visibilidad.

X

71.- No portar, alterar, -- cubrir con micas opacas, -- llevar ilegibles o no colocar en su lugar las placas o permisos para transitar.....

X

72.- Conducir un vehículo -

sin placas de demostración o traslado, o los permisos correspondientes o con -- propósitos distintos al de su expedición.....

X

73.- No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia y de policía cuando lleven funcionando las -- señales audibles o visibles

X

74.- Transitar con las -- puertas abiertas.....

X

75.- Transitar innecesariamente sobre las rayas separadas de carriles.....

X

76.- No conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando lo vayan a rebasar.....

X

77.- Rebasar o adelantar por la derecha, salvo en los casos autorizados.....

X

78.- Rebasar por la -- izquierda sin tomar precauciones.....

X

79.- Rebasar por la -- izquierda no incorporándose al carril de la derecha

X

80.- Rebasar sin anunciarlo con la luz direccional o el ademán correspondiente.....

X

81.- Rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.....

X

82.- Rebasar o adelantar por el acotamiento.....

X

83.- Rebasar en carril de tránsito o puesto en curva, ante una cima o -- intersección.....

X

84.- Efectuar reparaciones a vehículos en la vía pública, salvo en caso de emergencia.....

X

85.- Incumplir los requisitos establecidos para la revisión, en los términos señalados, o no presentar el vehículo a la misma, en tiempo.....

X

86.- Producir ruido excesivo por modificaciones al silenciador o instalación de otros dispositivos, o por aceleración innecesaria.....

X

87.- Por transitar en sentido opuesto.....

X

88.- Rebasar varios vehículos invadiendo el carril opuesto.....

X

89.- Rebasar invadiendo el carril de contrafujo.

X

90.- No obedecer las señales restrictivas.

X

91.- La instalación o uso de sirena en vehículos que no sean de emergencia.....

X

92.- No contar con, o modificar los dispositivos técnicos instalados para el control de contaminantes y/o instalar equipos que generen ruido excesivo

X

H. AYUNTAMIENTO

PEÑON BLANCO, DGO

1

9

9

8

H. AYUNTAMIENTO

PEÑON BLANCO, DGO

1

9

9

8

H. AYUNTAMIENTO

PEÑON BLANCO, DGO

1

9

9

8

93.- Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional para transitar... X

94.- Transportar bicicletas y motocicletas sin contar con aditamentos adecuados. X

95.- Entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad..... X

96.- No avisar con la luz de freno, al reducir intensamente o bruscamente la velocidad. X

97.- No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos en zonas escolares..... X

98.- Transitar ante una concentración de peatones sin tomar precauciones ni disminuir la velocidad..... X

99.- No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia..... X

100.- Utilizar, sin autorización, el carril exclusivo para autobuses, bicicletas o peatones..... X

101.- No respetar el límite de velocidad en zonas escolares..... X

102.- No ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares..... X

103.- No obedecer la señalización de protección o las indicaciones de los agentes de los promotores voluntarios de vialidad en zonas escolares..... X

104.- Instalar, sin la autorización de la Dirección, señalamientos de tránsito en las banquetas..... X

105.- Falta de precaución... X

106.- No guardar distancia. X

107.- No disminuir velocidad al aproximarse a un crucero..... X

108.- Vidrios polarizados - intensidad mayor a la permitida..... X

D) Vehículos de transportes público de pasajeros.

1.- Permitir, sin precauciones de seguridad, el ascenso y descenso de pasajeros..... X

2.- Autobuses suburbanos y foráneos, efectuar maniobras de ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados..... X

3.- En terminales, paradas, obstruir el tránsito; permanecer los vehículos más tiempo del necesario; producir ruidos molestos; hacer reparaciones o establecer arbitrariamente cierres de rutas..... X

4.- No transitar por el carril derecho..... X

5.- Aprovisionar el vehículo de combustible con pasajeros a bordo..... X

6.- Efectuar las paradas fuera de los lugares autorizados

7.- Por hacer en el sitio -- reparaciones a los vehículos; por estacionar los vehículos fuera de la zona señalada al efecto; por no conservar limpia el área asignada al sitio

8.- No colocar en lugar visible para el público el original de la tarjeta de identificación autorizada..... X

H. AYUNTAMIENTO

E) Transportes Escolares.

1.- Permitir el ascenso y - descenso, sin hacer funcionar luces de destello intermitentes..... X

2.- Transitar fuera del carril exclusivo, sin motivo -- justificado..... X

3.- Transportar más pasajeros de los autorizados en la tarjeta de circulación..... X

4.- Circular sin que los pasajeros utilicen cinturones de seguridad..... X

F) Vehículos de Transporte de Carga

1.- Carecer de antellantas o guardafangos..... X

2.- Transportar materias riesgosas sin permiso o autorización..... X

3.- Vehículos excedidos en sus dimensiones o pesos autorizados..... X

4.- Sobresalir la carga al - frente, a los lados o en la parte posterior, en más de un metro, así como exceder en peso los límites autorizados..

5.- No llevar cubierta la carga..... X

6.- No transitar por el carril derecho..... X

7.- Derramar o esparcir carga a la vía pública..... X

8.- Ocultar con la carga los espejos retrovisores, luces o número de matrícula..... X

H. AYUNTAMIENTO

9.- Estorbar la visibilidad -- del conductor por traer carga..... X

10.- Por no colocar banderas, reflejante rojo o indicador de peligro, cuando sobresalga la carga..... X

11.- Transportar o arrastrar - carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes..... X

12.- Transitar los vehículos de carga fuera de ruta y horarios autorizados..... X

13.- No obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carreteras en donde se prohíba..... X

14.- Efectuar fuera de los horarios señalados maniobras de carga y descarga en vías principales..... X

H. AYUNTAMIENTO

1.- Transitar fuera de la zona

F) VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

1.- Carecer de antellantas o

2.- Transportar materias ries-

3.- Vehículos excedidos en sus

4.- Sobresalir la carga al -

5.- No llevar cubierta la car-

6.- No transitar por el carri-

7.- Derramar o esparcir carga

8.- Ocultar con la carga los

9.- Estorbar la visibilidad --

10.- Por no colocar banderas,

11.- Transportar o arrastrar -

12.- Transitar los vehículos

13.- No obedecer el señalamien-

14.- Efectuar fuera de los --

15.- Carecer de antellantas o

16.- Transportar materias ries-

17.- Vehículos excedidos en sus

18.- Sobresalir la carga al -

19.- No llevar cubierta la car-

20.- No transitar por el carri-

21.- Derramar o esparcir carga

22.- Ocultar con la carga los

23.- Estorbar la visibilidad --

24.- Por no colocar banderas,

25.- Transportar o arrastrar -

26.- Transitar los vehículos

27.- No obedecer el señalamien-

28.- Efectuar fuera de los --

29.- Carecer de antellantas o

30.- Transportar materias ries-

31.- Vehículos excedidos en sus

32.- Sobresalir la carga al -

33.- No llevar cubierta la car-

34.- No transitar por el carri-

35.- Derramar o esparcir carga

36.- Ocultar con la carga los

37.- Estorbar la visibilidad --

38.- Por no colocar banderas,

39.- Transportar o arrastrar -

40.- Transitar los vehículos

41.- No obedecer el señalamien-

42.- Efectuar fuera de los --

43.- Carecer de antellantas o

44.- Transportar materias ries-

45.- Vehículos excedidos en sus

46.- Sobresalir la carga al -

47.- No llevar cubierta la car-

48.- No transitar por el carri-

49.- Derramar o esparcir carga

50.- Ocultar con la carga los

51.- Estorbar la visibilidad --

52.- Por no colocar banderas,

53.- Transportar o arrastrar -

54.- Transitar los vehículos

55.- No obedecer el señalamien-

56.- Efectuar fuera de los --

57.- Carecer de antellantas o

58.- Transportar materias ries-

59.- Vehículos excedidos en sus

60.- Sobresalir la carga al -

61.- No llevar cubierta la car-

62.- No transitar por el carri-

63.- Derramar o esparcir carga

64.- Ocultar con la carga los

65.- Estorbar la visibilidad --

66.- Por no colocar banderas,

67.- Transportar o arrastrar -

68.- Transitar los vehículos

69.- No obedecer el señalamien-

70.- Efectuar fuera de los --

71.- Carecer de antellantas o

72.- Transportar materias ries-

73.- Vehículos excedidos en sus

74.- Sobresalir la carga al -

75.- No llevar cubierta la car-

76.- No transitar por el carri-

77.- Derramar o esparcir carga

78.- Ocultar con la carga los

79.- Estorbar la visibilidad --

80.- Por no colocar banderas,

81.- Transportar o arrastrar -

82.- Transitar los vehículos

83.- No obedecer el señalamien-

84.- Efectuar fuera de los --

85.- Carecer de antellantas o

86.- Transportar materias ries-

87.- Vehículos excedidos en sus

88.- Sobresalir la carga al -

89.- No llevar cubierta la car-

90.- No transitar por el carri-

91.- Derramar o esparcir carga

92.- Ocultar con la carga los

93.- Estorbar la visibilidad --

94.- Por no colocar banderas,

95.- Transportar o arrastrar -

96.- Transitar los vehículos

97.- No obedecer el señalamien-

98.- Efectuar fuera de los --

99.- Carecer de antellantas o

100.- Transportar materias ries-

101.- Vehículos excedidos en sus

102.- Sobresalir la carga al -

103.- No llevar cubierta la car-

104.- No transitar por el carri-

105.- Derramar o esparcir carga

106.- Ocultar con la carga los

107.- Estorbar la visibilidad --

108.- Por no colocar banderas,

109.- Transportar o arrastrar -

110.- Transitar los vehículos

111.- No obedecer el señalamien-

112.- Efectuar fuera de los --

113.- Carecer de antellantas o

114.- Transportar materias ries-

115.- Vehículos excedidos en sus

116.- Sobresalir la carga al -

117.- No llevar cubierta la car-

118.- No transitar por el carri-

119.- Derramar o esparcir carga

120.- Ocultar con la carga los

121.- Estorbar la visibilidad --

122.- Por no colocar banderas,

123.- Transportar o arrastrar -

124.- Transitar los vehículos

125.- No obedecer el señalamien-

126.- Efectuar fuera de los --

127.- Carecer de antellantas o

128.- Transportar materias ries-

129.- Vehículos excedidos en sus

130.- Sobresalir la carga al -

131.- No llevar cubierta la car-

132.- No transitar por el carri-

133.- Derramar o esparcir carga

134.- Ocultar con la carga los

135.- Estorbar la visibilidad --

136.- Por no colocar banderas,

137.- Transportar o arrastrar -

138.- Transitar los vehículos

139.- No obedecer el señalamien-

140.- Efectuar fuera de los --

141.- Carecer de antellantas o

142.- Transportar materias ries-

143.- Vehículos excedidos en sus

144.- Sobresalir la carga al -

145.- No llevar cubierta la car-

146.- No transitar por el carri-

147.- Derramar o esparcir carga

148.- Ocultar con la carga los

149.- Estorbar la visibilidad --

150.- Por no colocar banderas,

151.- Transportar o arrastrar -

152.- Transitar los vehículos

153.- No obedecer el señalamien-

154.- Efectuar fuera de los --

155.- Carecer de antellantas o

156.- Transportar materias ries-

157.- Vehículos excedidos en sus

158.- Sobresalir la carga al -

159.- No llevar cubierta la car-

160.- No transitar por el carri-

161.- Derramar o esparcir carga

162.- Ocultar con la carga los

163.- Estorbar la visibilidad --

164.- Por no colocar banderas,

165.- Transportar o arrastrar -

166.- Transitar los vehículos

167.- No obedecer el señalamien-

168.- Efectuar fuera de los --

169.- Carecer de antellantas o

170.- Transportar materias ries-

171.- Vehículos excedidos en sus

172.- Sobresalir la carga al -

173.- No llevar cubierta la car-

174.- No transitar por el carri-

175.- Derramar o esparcir carga

176.- Ocultar con la carga los

177.- Estorbar la visibilidad --

178.- Por no colocar banderas,

179.- Transportar o arrastrar -

180.- Transitar los vehículos

181.- No obedecer el señalamien-

182.- Efectuar fuera de los --

183.- Carecer de antellantas o

184.- Transportar materias ries-

185.- Vehículos excedidos en sus

186.- Sobresalir la carga al -

187.- No llevar cubierta la car-

1.- Transitar fuera de la zona autorizada..... X

2.- Transitar por la superficie de rodamiento en las arterias principales..... X

ARTICULO 125.- Las sanciones no previstas en este tabulador se impondrán a juicio de la Dirección, tomando en consideración la gravedad de la falta cometida.

ARTICULO 126.- Las sanciones previstas en este Reglamento, se aplicarán por la autoridad que se señale por los reglamentos municipales.

ARTICULO 127.- El infractor que pague la multa dentro de los diez días siguientes de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50%. Despues de este plazo no se le concederá descuento alguno.

ARTICULO 128.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, se sancionará de la siguiente forma: primer grado: 7 días; segundo grado: quince días y tercer grado: 25 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

ARTICULO 129.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionada además con arresto incombustible de doce a treinta y seis horas, impuesto por la Dirección.

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

ARTICULO 130.- En el caso de los vehículos registrados en el Estado, cuando sean ostensiblemente contaminantes y hayan sido remitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación que emitan, se pondrán a disposición de las autoridades competentes a efecto de garantizar que cumplan con los requisitos y normas establecidos en las disposiciones de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO 131.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos, viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

ARTICULO 132.- Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública, deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por almacenaje, además de la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso.

En el caso de vehículos ostensiblemente contaminantes, se devolverán a su propietario a fin de que cumplan los requisitos y normas establecidas en el

Reglamento correspondiente, en plazo de treinta días, previo pago de la multa o multas que correspondan.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 133.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale la Dirección. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL INFRACTOR.
- II.- NOMBRE Y TIPO DE LICENCIA PARA MANEJAR DEL INFRACTOR, ASÍ COMO LA ENTIDAD QUE LA EXPIDIÓ.
- III.- PLACA DE MATRÍCULA DEL VEHICULO, EL USO A QUE ESTÁ DEDICADO Y ENTIDAD O PAÍS EN QUE SE EXPIDIÓ.
- IV.- ACTOS Y HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN ASÍ COMO EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE HAYA COMETIDO.

V. SANCIÓN IMPUESTA.

VI. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.

VII.- NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE QUE LEVANTE EL ACTA DE INFRACCIÓN, Y EN SU CASO, NÚMERO ECONÓMICO DE LA GRÚA O PATRULLA.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente les asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativos al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

CAPITULO XI

Facultades de la Dirección

ARTICULO 134.- Además de las atribuciones que a la Dirección otorga el Reglamento de la Administración Pública del Municipio o su equivalente, dicha dependencia tiene en forma específica, las siguientes facultades:

- I.- Establecer centros de instrucción de tránsito y educación vial.

II.- Impedir la circulación de vehículos que no cumplan con los requisitos de seguridad previstos en este Reglamento.

III.- Detener los vehículos que causen accidentes de tránsito, en los cuales resulten afectadas tercera personas, debiendo ponerlos en forma inmediata a disposición de la autoridad competente, salvo los dispuesto por los Artículos 107, 108 y 109 de este Reglamento.

IV.- Detener los vehículos que ocasionen daños a bienes de la Federación, del Estado o Municipio.

V.- Impedir a los conductores de vehículos manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o enervantes.

VI.- Detener los vehículos que circulen con placas que no se encuentren en vigor.

VII.- Impedir la circulación de vehículos con desperfectos en sus sistema de frenado.

VIII.- Detener los vehículos que sean solicitados por autoridades policiales, de tránsito o judiciales del Estado de Durango, o de cualquier otro Estado de la República.

IX.- Coordinar su acción con autoridades locales o federales en cumplimiento de leyes del país o convenios internacionales.

CAPITULO XII

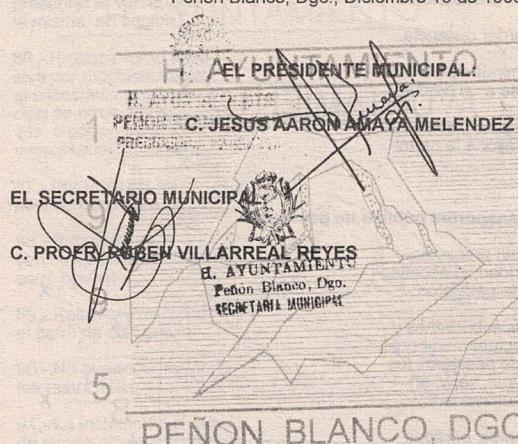
Medios de Defensa de los Particulares

ARTICULO 135.- Los ciudadanos usuarios de las vías públicas, tendrán los medios de defensa ante la autoridad municipal, que se señalen en los Bandos Municipales o en la reglamentación derivada del presente Reglamento.

TRANSITORIOS:

UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCION.
Peñón Blanco, Dgo., Diciembre 19 de 1996.



PEÑÓN BLANCO, DGO

AVISO DE DESLINDA DE TERRENO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante Oficio Núm. 410190, de fecha 17 de febrero de 1995, expediente Núm. 112237 autorizó a la Coordinación Agraria Estatal para que comisionara Perito Deslindador la cual en Oficio Núm. 0302 de fecha 17 de febrero de 1997, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 160 de la Ley Agraria: 104, 107 y - 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el Deslinda y Levantamiento Topográfico del Predio denominado Fracción III de el Cordon Madre, presuntamente Propiedad Nacional, ubicado en el Municipio de Tepehuana, Estado de Durango, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE.- FRACCION II DE EL CORDON MADRE
AL SUR.- EJIDO DEF. POTRERO DE CHAIDEZ
AL ESTE.- EJIDO DEF. POTRERO DE CHAIDEZ
AL OESTE.- COMUNIDAD DE LOBOS Y PESCADEROS

Por lo que en cumplimiento a lo establecido por los Artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la propiedad Rural; deberá Publicarse en el Diario Oficial de la Federación; en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el Periodico de información local "EL SOL DE DURANGO" por una sola vez, así como colocarse en los parajes mas cercanos al mismo Terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de Deslinda y Levantamiento Topográfico, a fin que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la Publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurrán ante el suscrito para exponer lo que en su derecho convenga, así como para presentar la Documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el decreto correspondiente en las Oficinas que ocupa la Coordinación Agraria Estatal con domicilio en el Palacio Federal Primer Piso, Carratera Durango-Torreón, KM. 5.5 de la Ciudad de Durango, Estado de Durango.

A las personas que no presentan sus Documentos dentro del plazo señalado, que habiendo sido notificada a presentar el Deslinda, no concurren al mismo, se las tendrá como conformes en sus resultados.

Durango, Dgo., a 24 de Marzo de 1997.

ATENTAMENTE
EL PERITO

INGENIERO DANIEL NUÑEZ CASTRO

AVISO DE DESLINDE DE TERRENO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante Oficio Núm. 410190, de fecha 17 de febrero de 1995, expediente Núm. 112238 autorizó a la Coordinación Agraria Estatal para que comisionara Perito Deslindador, la cual en oficio Núm. 0307 de fecha 17 de febrero de 1997, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el Deslindo y Levantamiento Topográfico del predio denominado Fracc. I de el Cordon Madre, presuntamente Propiedad Nacional, ubicado en el Municipio de Tepshuanes, Estado de Durango, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE:- EJIDO DEF. POTRERO DE CHAIDEZ
 AL SUR:- FRACC. II DE EL CORDON MADRE
 AL ESTE:- EJ. DEF. POTRERO DE CHAIDEZ
 AL OESTE:- COMUNIDAD DE LOBOS Y PESCADEROS

Por lo que en cumplimiento a lo establecido por los Artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; deberá Publicarse en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el Periódico de información local "EL SOL DE DURANGO" por una sola vez, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo Terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los Trabajos de Deslindo y levantamiento Topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurrán ante el suscrito para exponer lo que en su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las Oficinas que ocupa la Coordinación Agraria Estatal con domicilio en el Palacio Federal Primer Piso, Carretera Durango-Torreón, Km. 5.5 de la Ciudad de Durango, Estado de Durango.

A las personas que no presenten sus Documentos dentro del plazo señalado ó, que habiendo sido notificadas a presentar el Deslindo, no concuerren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Durango, Dgo., a 24 de Marzo de 1997

ATENTAMENTE
 EL PERITO.



DANIEL NUÑEZ CASTRO.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
 COORDINACION AGRARIA ESTATAL
 DURANGO

AVISO DE DESLINDE DE TERRENO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección general de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante Oficio Núm. 410190, de fecha 17 de febrero de 1995, expediente Núm. 112242 autoriza a la Coordinación Agraria Estatal para que comisionará Perito Deslindeador, la cual en Oficio Núm. 363 de fecha 17 de febrero de 1997, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y - 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el Deslinde y Levantamiento Topográfico del predio denominado Fracción II de el Cordon Madre, presuntamente Propiedad Nacional, ubicado en el Municipio de Tepehuana, Estado de Durango, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE.- FRACCION I DE EL CORDON MADRE
 AL SUR.- FRACCION III DE EL CORDON MADRE
 AL ESTE.- EJIDO DEF. POTRERO DE CHIMIDEZ
 AL OESTE.- COMUNIDAD DE LOBOS Y PESCADEROS

Por lo que en cumplimiento a lo establecido por los Artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; deberá Publicarse en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el Periódico de información local "EL SOL DE DURANGO"-- por una sola vez, así como colocarse en los parajes mas cercanos al mismo Terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de Deslinde y Levantamiento Topográfico, a fin que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurrán ante el suscrito para exprender lo que en su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicha. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las Oficinas que ocupa la Coordinación Agraria Estatal con domicilio en el Palacio Federal -- Primer Piso, Carretera Durango-Forrón, KM. 5.5 de la Ciudad de Durango, Estado de Durango.

A las personas que no presenten sus Documentos dentro del plazo señalado de 6, que habiendo sido notificadas a presentar el Deslinde, no concurren al mismo, se les tendrá como informes con sus resultados.

Durango, Dgo., a 24 de Marzo de 1997.

ATENTAMENTE
 EL PERITO

ING. DANIEL MUÑOZ GASTRO.

ESTADÍSTICA DE LA REFORMA AGRARIA
 COORDINACIÓN AGRARIA ESTATAL
 DURANGO

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO
ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO --
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes,
sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 15 de Marzo del presente año, el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LX Legislatura del Estado Iniciativa de Decreto, en la que solicita autorización para enajenar a Título gratuito en favor del IVED, un predio propiedad del Gobierno del Estado, con una superficie de 6,185 Mts. Cds, donde actualmente se encuentra el Asentamiento Humano denominado COL. VICENTE GUERRERO, de esta Ciudad de Durango, misma que fue turnada a la comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Julián Salvador Reyes, Santiago Gustavo Pedro Cortés, J. Rubén Escajeda Jiménez, Jesús Salvador Salum del Palacio y Javier Covarrubias Vázquez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que el autor de la Iniciativa, acompañó un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 30 de fecha 13 de Octubre de 1991, el cual contiene el Decreto que expropia por causa de utilidad pública, los predios donde está ubicada la Colonia Vicente Guerrero, de esta Ciudad Capital, mismo que fue expedido por el entonces Títular del Poder Ejecutivo en fecha 9 de Octubre de 1991.

SEGUNDO. Que la expropiación anteriormente mencionada y que corresponde a una superficie de 6, 185.00 metros cuadrados, fue registrada bajo la Inscripción 252 a fojas 160 del tomo 1 de propiedades del gobierno del Estado en fecha 26 de Febrero de 1992, según consta en la certificación que se acompañó, y proveniente del Director del Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial.

TERCERO. Que la Comisión que dictaminó al analizar la solicitud del iniciador, no dejó de tomar en cuenta, que con la misma, se pretende enajenar a título gratuito en favor del Instituto de la Vivienda del Estado, el inmueble referido anteriormente con el propósito de expedir los correspondientes títulos de propiedad a quienes ostentan actualmente el carácter de poseedores precarios de los lotes ubicados en las manzanas 6, 7, y 8 de la denominada Colonia Vicente Guerrero, ubicada en esta Ciudad Capital.

CUARTO. Que es menester referir, que al autorizarse la donación solicitada, se está favoreciendo a un núcleo importante de ciudadanos duranguenses que requieren la

seguridad jurídica sobre los predios, donde con bastante dificultad han erigido su único patrimonio familiar y que constituye el cobijo de su familia.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 245

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que enajene a título gratuito y de manera pura y simple, en favor del INSTITUTO DE LA VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO (I.V.E.D.), un predio propiedad del Gobierno del Estado, con una superficie de 6,185 metros cuadrados, donde se encuentra asentada una fracción de la COLONIA VICENTE GUERRERO de esta ciudad de Victoria de Durango, Dgo., y cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al Norte en 101.50 metros, colinda con propiedad particular; al Sur en 100.30 metros, colinda con propiedad del Sr. Miguel Vallebueno; al Oriente en 61.20 metros, colinda con el CBTIS N° 89; y al Poniente en 61.40 metros con Av. Francisco Primo de Verdad y Ramos.

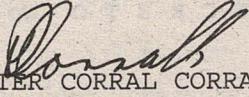
ARTICULO SEGUNDO. La enajenación a título gratuito, motivo de este Decreto, tiene como finalidad la regularización de los lotes y viviendas ubicados en el predio señalado en el artículo anterior, en beneficio de aquellos poseedores a título precario de los mismos, a fin de que en su oportunidad y una vez realizados los trámites y cumplidos los requisitos correspondientes, les sean expedidos sus respectivos títulos por parte del Instituto de la Vivienda del Estado de Durango (I.V.E.D.).

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá
se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del
Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (2) dos días del
mes de Abril del Año de (1997) Mil Novecientos Noventa y
Siete.


DIP. JAVIER CORRAL CORRAL
PRESIDENTE.

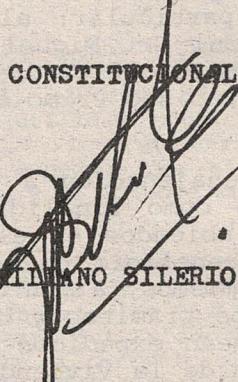
~~DIP. NESTOR JESÚS VARGAS PÉREZ
SECRETARIO.~~

~~DIP. JESÚS DAVILA VALERO
SECRETARIO~~

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria
de Durango, Dgo., a los dos días del mes de Abril de mil novecien-
tos noventa y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

JUICIO AGRARIO No. 502/96
 POBLADO: "BANCO NACIONAL AGRARIO"
 MUNICIPIO: MAPIMI
 ESTADO: DURANGO
 ACCION: AMPLIACION DE EJIDO POR
 INCORPORACION DE TIERRAS
 AL REGIMEN EJIDAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO
 SECRETARIO: LIC. ROBERTO TREVINO MARTINEZ

Méjico, Distrito Federal, a veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete.

VISTO para resolver el juicio agrario número 502/96, que corresponde al expediente 36/DGO., relativo a la ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "BANCO NACIONAL AGRARIO", ubicado en el Municipio de Mapimi, Estado de Durango; y

RESULTADO:

PRIMERO.- Por la Resolución Presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes y año, fue constituido el nuevo centro de población ejidal denominado "BANCO NACIONAL AGRARIO", el cual quedó ubicado en el Municipio de Mapimi, Estado de Durango, en una superficie de 272-66-12 (doscientas setenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, doce centiáreas) de temporal, que se tomaron del predio denominado "EL ROMERAL", ubicado en el citado Municipio, en la forma siguiente: 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Juan Carlos Villalobos Maynez; 20-00-00 (veinte hectáreas) propiedad de Lorenzo Mata Saludado; 51-43-00 (cincuenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas), propiedad de Victoria E. Acosta Gómez; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de Gonzalo Gerardo Villalobos Maynez; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de Gabriel Villalobos Maynez; y 1-23-12 (una hectárea, veintitrés áreas, doce centiáreas) como demásias propiedad de la Nación, para satisfacer necesidades agrarias de 40 (cuarenta) campesinos capacitados que arrojó el censo.

JUICIO AGRARIO No. 502/96

El fallo presidencial de referencia fue ejecutado parcialmente el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, por haberse localizado únicamente una superficie de 264-08-35 (doscientas sesenta y cuatro hectáreas, ocho áreas, treinta y cinco centiáreas); habiendo manifestado los beneficiados su conformidad en recibir dicha extensión.

SEGUNDO.- Contra la Resolución Presidencial antes citada, su ejecución y consecuencias legales, Gabriel, Juan Carlos y Gonzalo Gerardo Villalobos Maynez, así como Lorenzo Mata Saludado, promovieron juicio de garantías ante el Juzgado Primero de Distrito, en La Laguna, con sede en Torreón, Coahuila, manifestando ser propietarios de diversas fracciones del predio "EL ROMERAL", con extensión total de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) y reclamando violaciones a las garantías de audiencia y legalidad, instaurándose el juicio de amparo número 189/984, mismo que concluyó por sentencia dictada el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en el sentido de conceder a los quejoso el amparo y la protección de la justicia federal, quedando parcialmente "insubstancial" la Resolución Presidencial combatida por lo que respecta a los quejoso.

Inconformes con dicha sentencia las autoridades agrarias señaladas como responsables interpusieron recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila, el que por ejecutoria de veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, dictada en el Toca número 145/86, resolvió confirmando la sentencia del inferior.

TERCERO.- Con motivo del Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra, llevado a cabo por el Gobierno Federal en el Estado de Durango y mediante convenios celebrados el trece de agosto de mil novecientos noventa y tres y el veintidós de septiembre del mismo año, Juan Carlos, Gonzalo Gerardo, Gabriel y Gloria Teresita, todos de apellido Villalobos Maynez, pusieron a disposición del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, los siguientes inmuebles, a fin de resolver, en los términos previstos por el artículo 105 de la Ley de Amparo, el conflicto social existente con relación al nuevo centro de población ejidal que nos ocupa:

Fracción número 3 de la fracción II del predio rústico denominado "LOTE NUMERO 6" de terrenos de Tlahualillo, Municipio de Mapimi, Estado de Durango, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Juan Carlos Villalobos Maynez;

JUICIO AGRARIO No. 502/96

Fracción del lote número 5 de Tlahualilo del predio rústico denominado "EL ROMERAL", con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), ubicada en el mismo Municipio, propiedad de Gonzalo Garido Villalobos Maynez;

Fracción del lote número 6 de Tlahualilo con superficie también de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), ubicada en el propio Municipio, propiedad de Gabriel Villalobos Maynez; y

Fracción "A" del predio denominado "SAN ANTONIO", ubicado asimismo en el Municipio de Mapimí, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), propiedad de Gloria Teresita Villalobos Maynez.

Dichas fracciones arrojan una extensión total de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas); habiendo acreditado debidamente sus propietarios el dominio sobre los referidos inmuebles:

CUARTO. Por cuánto a la superficie de 51-43-00 (cincuenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas), afectada a Victoria E. Acosta Rímez, la Resolución Presidencial impugnada quedó firme, en virtud de que dicha propietaria no interpuso recurso alguno contra la misma; guardando igual situación la superficie de 1-23-12 (una hectárea, veintitrés áreas, doce centíreas), considerada como demasía propiedad de la Nación.

QUINTO. Por auto de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis se radicó el expediente en este Tribunal Superior, registrándose con el número 502/96, habiéndose notificado dicho proveido a los solicitantes y comunicado a la Procuraduría Agraria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Mediante esta sentencia se dá cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con sede en la Ciudad de Torreón, Coahuila, en el Toca número 145/86, que corresponde al juicio de amparo número 189/984, promovido por Gabriel Villalobos Maynez y otros ante el Juzgado Primero de Distrito en La Laguna, contra la Resolución Presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes y año, la cual constituyó el nuevo centro de población ejidal denominado "BANCO NACIONAL AGRARIO".

JUICIO AGRARIO No. 502/96

SEGUNDO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10., 90., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO. La adquisición de los inmuebles mencionados en el resultando tercero, por parte del Gobierno Federal, tuvo por objeto dar cumplimiento subsidiario a la ejecutoria a que se hace referencia en el primer considerando en los términos del artículo 105, párrafo final, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que la Resolución Presidencial, combatida en el juicio de garantías a que se alude en el resultando segundo quedó parcialmente sin efectos por virtud de la citada ejecutoria, pero que la misma había sido ya ejecutada con anterioridad a ésta.

CUARTO. Consecuentemente y con base en los artículos 204 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede conceder al núcleo gestor, como ampliación por vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, la superficie de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) del predio "EL ROMERAL", propiedad de la Federación, a que se alude en el resultando tercero; para satisfacer las necesidades agrarias de los mismos 40 (cuarenta) campesinos capacitados que benefició la Resolución Presidencial antes aludida, que tengan vigentes sus derechos agrarios.

QUINTO. En casos como el presente, este Tribunal Superior ha establecido jurisprudencia, misma que se publicó en el Boletín Judicial Agrario número 27, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en los términos siguientes:

"AMPLIACION DE EJIDO POR INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL. PROCEDA DECRETARIA DE PLANO, AUN SIN HABERSE TRAMITADO PROCEDIMIENTO AMPLIATORIO, CUANDO LA AFECTACION RECAE EN TIERRAS PROPIEDAD DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS O FUERON PUESTAS A SU DISPOSICION PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS.- Cuando se haya dictaminado un procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal sobre predios propiedad de la Federación, de los Estados o de los

ESTADO DE MEXICO
DE 1994 EN VIGOR

6

JUICIO AGRARIO No. 502/96

Municipios o que hayan sido puestas a su disposición para satisfacer necesidades agrarias en favor de núcleos de población ejidal que hayan sido beneficiados con dotaciones y del estudio del expediente se desprenda que no se trámita el procedimiento ampliatorio, compete al Tribunal Superior Agrario declarar procedente de plano la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, con fundamento en los artículos 204 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Juicio Agrario 1794/93. Poblado "DOS DE ABRIL Y ANEXO MONTEPIO", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz. Magistrado Ponente Lic. Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. J. Juan Martínez. Aprobado en sesión del 11 de febrero de 1994. Unanimidad de Votos.

Juicio Agrario 329/94. Poblado "GENERAL FRANCISCO VILLA", Municipio de Ocozocuautla, Estado de Chiapas. Magistrado Ponente Dr. Gonzalo M. Armiento Calderón, Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Ma. del Carmen García Dorado. Aprobado en sesión del 28 de marzo de 1994. Unanimidad de Votos.

Juicio Agrario 1844/93. Poblado "EL NUPE", Municipio de Isla, Estado de Veracruz. Magistrado Ponente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Sara Angélica Mejía Aranda. Aprobado en sesión del 5 de abril de 1994. Unanimidad de Votos.

Juicio Agrario 1749/93. Poblado "TIPITARILLO Y SU ANEXO TIPITARO", Municipio de Ario de Rosales, Estado de Michoacán. Magistrado Ponente Lic. Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Carlos Rincón Gordillo. Aprobado en sesión del 14 de abril de 1994. Unanimidad de Votos.

SEXTO.- La superficie a que antes se alude deberá ser localizada conforme al plano-proyecto aprobado que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la distribución de la misma, quedará en juicio de la asamblea del nuevo centro de población que nos ocupa, conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 10., 70. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara parcialmente insubsistente la Resolución Presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes y año, que constituyó el nuevo centro de población ejidal "BANCO NACIONAL AGRARIO", en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango, solo por lo que respecta a la afectación de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) de temporal del predio "EL ROMERAL", perteneciente a Juan Carlos, Gonzalo y Gabriel Villalobos Maynez y Lorenzo Mata Saludado; y se declara firme dicha resolución en lo que toca a la afectación de 51-43-00 (cincuenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas), propiedad de Victoria E. Acosta Gómez y a la afectación de 1-23-12 (una hectárea, veintitrés áreas, doce centíreas) de demásas pertenecientes a la Nación, localizadas en la superficie total afectada.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido, por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "BANCO NACIONAL AGRARIO", del Municipio de Mapimí, Estado de Durango.

TERCERO.- Se concede al poblado mencionado en el resolutivo anterior, ampliación de ejido por vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, en una superficie de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas), de terrenos de temporal propiedad de la Federación, tomadas del predio "EL ROMERAL", ubicado en el Municipio de Mapimí, Durango, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor de los campesinos miembros del núcleo promoviente que a la fecha tengan vigentes sus derechos agrarios.



CUARTO. - La expresada superficie será localizada conforme al plano-proyecto aprobado que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la distribución de la misma, quedará a juicio de la asamblea del nuevo centro de población que nos ocupa, conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

QUINTO. - Publiquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en su caso las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscríbase en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. - Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor de la misma, al Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con residencia en la Ciudad de Torreón, Coahuila, para hacerle saber el cumplimiento que en forma subsidiaria se da a la ejecutoria aludida en el resultando segundo de este fallo y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO

MAGISTRADOS

LIC. ARELY MADRID TOVILLA LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO

NOTA: Esta hoja 8, corresponde a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el día veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete, en el Juicio agrario número 502/96, relativo a la ampliación de ejido por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado "BANCO NACIONAL AGRARIO", del Municipio de Mapimí, Estado de Durango; el cual fue resuelto concediendo a dicho poblado una superficie de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) de temporal, tomadas del predio "EL ROMERAL", propiedad de la Federación, ubicado en el propio Municipio, en favor de los campesinos miembros del núcleo que a la fecha tengan vigentes sus derechos agrarios.-CONSTE.

EXPEDIENTE : 003/97
 "EL METATE", SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.
 RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES
 COMUNALES.

Durango, Durango, a seis de marzo de mil novecientos noventa y siete. - - - - -

V I S T O.- Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente 003/97, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por vecinos de la comunidad denominada "El Metate", Municipio de Santiago Papasquiario, Durango, y;

RESULTADO

1.- Por escrito de fecha tres de octubre de mil novecientos setenta y cinco, un grupo de campesinos del Poblado denominado "El Metate", Municipio de Santiago Papasquiario, Durango, solicitaron al Secretario de la Reforma Agraria, el Reconocimiento y Titulación de sus Tierras Comunales, mismos que según dicen tener en posesión desde tiempo inmemorial, (fojas 132 y 133). - - - - -

2.- Recibida la solicitud, se cumplió con el requisito de instaurar el presente procedimiento, toda vez que el expediente de mérito quedó registrado en el archivo central de la Secretaría de la Reforma Agraria, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y seis, bajo el número 276.1/3630. - - - - -

3.- La referida solicitud, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de mil novecientos setenta y seis y en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Durango, el quince de abril de ese año, así mismo de autos se desprende que durante la tramitación del expediente que nos ocupa fungieron con el carácter de representantes comunales diversas personas y que actualmente esos cargos los ostentan los CC. Galación Rodríguez Mendoza y Encarnación Rojo López, representantes propietario y suplente, respectivamente, mismos que fueron electos en asamblea general extraordinaria de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno, (fojas 22 a 26, 134 a 136, 139 a 146 y 363). - - - - -

4.- Mediante oficio número 361 del veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y seis, la entonces Delegación Agraria en el Estado hoy Coordinación Agraria, comisionó al C. José Salinas Ochoa a fin de que practicara los trabajos relativos al levantamiento del censo general de población en el núcleo agrario que nos ocupa, mismo que sindicó su informe el ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, (fojas 259 a 260), y que arrojó un número total de ciento veinte habitantes, de los cuales resultaron veinticinco jefes de familia, veinticinco jóvenes mayores de dieciséis años, setenta esposas y niños menores de dieciséis años; una vez concluidos dichos trabajos se elaboró el acta de clausura que se fijó durante un plazo de quince días a fin de que aquellos vecinos que se consideraron excluidos hicieran valer sus derechos, presentando pruebas y alegatos. Transcurrido dicho término no se presentó inconformidad alguna, resultando veintisiete comuneros con capacidad agraria en los términos que señalan los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismos que a continuación se relacionan: - - - - -

1.- MANUEL CABRERA R.	2.- ARISTEO RODRIGUEZ
3.- CLEOFAS JAQUEZ B.	4.- PETRONILIO CABRERA R.
5.- JOSE RODRIGUEZ M.	6.- MANUEL ROJO G.
7.- TRINIDAD OLVERA	8.- ELTIBORIO RODRIGUEZ M.
9.- ROSARIO RODRIGUEZ MENDOZA	10.- MANUEL DE JESUS JAQUEZ
11.- JESUS MADRID MENDOZA	12.- SILVIA CABRERA MADRID

13.- MATIAS MADRID C.
 15.- FRANCISCA RODRIGUEZ M.
 17.- ENCARNACION ROJO LOPEZ
 19.- ROBERTO JAQUEZ CORRAL
 21.- LORETO GONZALEZ AYALA
 23.- LEANDRO RODRIGUEZ CORRAL
 25.- LORETO RODRIGUEZ CORRAL
 27.- RAMON AYALA NAVA.

14.- RAMON ROJO LOPEZ
 16.- GALACION RODRIGUEZ M.
 18.- MANUEL CABRERA R.
 20.- VICTORIANO RODRIGUEZ J.
 22.- AGUSTIN SAMANIEGO J.
 24.- JUAN RODRIGUEZ CORRAL
 26.- ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA

5.- Por oficio 42 de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete, la entonces Delegación Agraria en el Estado, comisionó al C. Ing. Mario R. Benítez R., con el objeto de que realizara los trabajos técnicos informativos necesarios para substanciar el expediente materia de estudio, quien rindió su informe el veintiocho de junio del mismo año, (fojas 208 a 235, 284 y 285), en la revisión técnica se concluye que la descripción linderos de los terrenos antes mencionados es la siguiente: - - - - -

...Partiendo del punto conocido como "CERRO ALTO CARRICITOS", punto trino entre este núcleo, el predio "SANTA ROSALIA", y terrenos propiedad de la Nación, con un rumbo 76° 51' 10" NE y distancia de 6,595.20 mts., al cerro "ALTO BATEAS"; de aquí con rumbo 21° 02' 29" NE y distancia de 2,340.55 mts., al cerro "EL BORDO", colindando desde "CARRICITOS", hasta este punto con terrenos propiedad de la Nación; de el cerro "EL BORDO", con rumbo N 09° 26' 00" W y distancia de 292.00 mts., a la mojonera "LA BANDERA", de este punto con rumbo N 15° 16' 49" E y distancia de 2,363.87 mts., al punto denominado "ALTO EL DURAZNITO", colindando en el tramo del "CERRO EL BORDO", a este punto con terrenos proyectados para la ampliación del ejido "EL SALTO DE CAMELLONES", de el mismo Municipio; de este punto con rumbo 56° 02' 24" NW y 6,528.30 mts., se llega al punto denominado mojonera "JESUS MARIA", colindando en esta linea con el Fraccionamiento "EL PORVENIR", de esta mojonera con distancia de 364.19 mts., y rumbo de 49° 21' 00" SW., a la mojonera "PELON", colindando con los terrenos de "SAN RAFAEL"; de este punto con rumbo S 54° 45' 30" F y distancia de 1,250.25 mts.,

se llega al "ALTO DE LAS MOJONERAS", de aquí con rumbo S 39° 32' 32" E y distancia de 1,500.28 mts., se llega al "ALTO DE CEJA BLANCA", de aquí con rumbo S 87° 07' 32" W y distancia de 1,829.60 mts., se llega al "CERRO BLANCO DE JESUS MARIA", colindando con terrenos propiedad de la Nación; de este punto con rumbo S 55° 46' 28" E y distancia de 2,235.32 mts., a el punto denominado "CORDON DE LOS FRAYLES", de aquí con rumbo S 33° 53' 53" E y distancia de 1,292.98 mts., a el punto denominado "CEJA DE LOS AGUAJES", de este punto con rumbo S 67° 42' 09" W y distancia de 1,925.67 mts., se llega al punto denominado "CORDON DEL DELGADITO", colindando desde el "CERRO BLANCO DE JESUS MARIA", hasta este último punto, con la propiedad del Sr. Loreto Arrieta; de este lugar con rumbo S 12° 18' 11" E, y distancia de 3,808.83 mts., se llega nuevamente al "CERRO ALTO DE CARRICITOS", punto de partida de este caminamiento, mismo que encierra una superficie de 2,452-26-96 Has...". - - - - -

6.- Al realizarse el recorrido de linderos de la comunidad "El Metate", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, el comisionado notificó previamente a los colindantes y se levantaron actas de conformidad de linderos con los propietarios de los predios o sus representantes y con la presencia de la autoridad municipal, así como con el ejido que colinda el núcleo comunal que nos ocupa, según actas de fechas seis, siete, doce, diecisiete, veintiuno de abril y veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y siete, trece de agosto de mil novecientos setenta y ocho, y una vez realizados los trabajos a que se refiere el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éstos se pusieron a la vista de los interesados durante un plazo de treinta días para que expusieran lo que a sus derechos convinieran, dentro del mismo término se cabó la opinión del Instituto Nacional Indigenista, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el

artículo 360 del ordenamiento legal antes invocado, (fojas 56 a 62, 78 a 85, 148, 150, 151 a 157).- - - - -

7.- El Instituto Nacional Indigenista emitió su opinión mediante oficio número D.G. 107/95 del dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en la cual estima procedente reconocer y titular en favor de la comunidad denominada "El Metate", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, una superficie de 2,419-73-88 hectáreas libres de toda controversia, (fojas 347 a 358).- - - - -

8.- La Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, Dirección de Bienes Comunales, en virtud de que en el archivo de esa dirección no se encontró la opinión que supuestamente emitió respecto del asunto que nos ocupa y que fue consignada en el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho la propia Dirección de Bienes Comunales con fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis, levantó acta de inexistencia de dicho documento, y para mejor proveer en el expediente que ocupa nuestra atención, la citada Dirección virtió su opinión del caso el veintisiete de junio del mismo año, en el sentido de que procede reconocer y titular al poblado denominado "El Metate", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, una superficie de 2,452-26-96 hectáreas de terrenos en general, cuya descripción limítrofe se establece en el resultado quinto de esta sentencia, para beneficiar a veintisiete campesinos capacitados para ser comuneros, que dicha superficie no tiene conflicto de límites y en la que no detectaron propiedades particulares, (fojas 46 a 55, 110 a 128, 282 a 288 y 342).- - - - -

9.- Una vez realizadas las distintas etapas procedimentales de la acción agraria en comento, el Cuerpo

Consultivo Agrario en sesión plenaria de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, aprobó dictamen positivo, proponiendo Reconocer y Titular como bienes comunales a favor del poblado que nos ocupa una superficie total de 2,452-26-96 hectáreas de terrenos en general para beneficiar a veintisiete campesinos capacitados en materia agraria para ser comuneros, así mismo señala que el poblado de que se trata en relación con la superficie materia de reconocimiento y titulación, no confronta conflictos por límites con sus colindantes y que dentro de la misma no se localizó zona urbana, por estar diseminada, igualmente dentro de dicha superficie no existen propiedades particulares que debieran excluirse, (fojas 301 a 316).- - - - -

10.- Mediante oficio número 186182 del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario remitió a la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario el pliego proyecto de localización respectivo quien a su vez lo turnó a la consultoría especial de bienes comunales para su revisión técnica, llegándose a la conclusión de que el mismo se encuentra ajustado a los términos del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, por lo tanto fué autorizado por el citado órgano colegiado, (fojas 281, 317 a 319).- - - - -

11.- Una vez revisado minuciosamente el expediente en cuestión se desprende que fue debidamente substanciado e integrado de conformidad con los artículos del 10. al 19 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, y del 356 a 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- - - - -

12.- Que de conformidad con los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se Reformó el artículo 27 Constitucional, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Cuarto Transitorio, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y de acuerdo con la competencia territorial que se le asignó a este órgano Jurisdiccional, el Tribunal Superior Agrario, remitió el expediente que nos ocupa, en estado de resolución, mismo que se registró en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal, radicándose bajo el expediente número 003/97, (fojas 365 a 380), así mismo se notificó al núcleo comunal promovente y a los colindantes, de la radicación de este expediente ante este órgano jurisdiccional, otorgándole la garantía de audiencia y de seguridad jurídica prevista por los artículos 14 y 16, Constitucionales, y; - - - - -

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, es competente para conocer y resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 003/97, relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, del poblado denominado "El Metate", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, con fundamento en los artículos Tercero Transitorio del Decreto que Reformó el artículo 27 Constitucional, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Cuarto Transitorio, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y del 356 al 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, adminiculados con los artículos 10., al 19 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales. - - - - -

II.- Los vecinos del poblado solicitante, no presentan documentación alguna con la que acrediten ser propietarios de los terrenos que poseen, pero aún así, es procedente

reconocer y titular los terrenos comunales en comento, ya que los títulos no son requisitos indispensables para la procedencia de la acción ejercitada, toda vez que el artículo 30., del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales señala que procede aún cuando la comunidad carezca de título de propiedad, siempre que dicha posesión sea a título de dueños de buena fe y en forma pacífica, continua y pública, situación que ha quedado demostrada con los diversos trabajos técnicos informativos y censales que obran en autos del presente expediente, y que fueron realizados de conformidad a lo dispuesto por los artículos del 10. al 19 del Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales, así como de los numerales 356 a 366, de la Ley Federal de Reforma Agraria y en esa virtud procede reconocer y titular los bienes comunales objeto del presente Juicio a la comunidad en cuestión, reconociéndole su personalidad Jurídica y se protege su propiedad sobre la tierra que detenta, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, en términos del artículo 27, fracción VII, de la Constitución General de la República. - - - - -

Para fundamentar lo antes expuesto, es pertinente citar la ejecutoria que a continuación se transcribe: - - - - -

"... POSSESIÓN DE TERRENOS COMUNALES, EN AUSENCIA DE TÍTULOS DE PROPIEDAD.- El reconocimiento en la resolución presidencial de que determinado núcleo de población ejerce actos posesorios sobre la superficie de terrenos, sin que existan títulos de propiedad, que acrediten mejor derecho sobre aquella, obliga, no solo a reconocer al núcleo de población de que se trate, la superficie que viene disfrutando si no, también, a titularla correctamente a su favor...".

III.- Conforme a las disposiciones contenidas en el título cuarto del capítulo I, de la Ley Federal de Reforma Agraria las resoluciones de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, tienen por objeto declarar el derecho que

asiste a los núcleos de población sobre la superficie que detenta y que no presentan conflictos de linderos, o sea cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros, de lo anterior es importante señalar que tales resoluciones son declarativas y no constitutivas de derechos en favor de las comunidades solicitantes, por lo que a través de las mismas no se le entregan bienes, si no únicamente se le reconocen derechos sobre los que ya tiene en posesión; por consiguiente, el presente fallo no se identifica con el concepto de reparto agrario, ya que su finalidad no es la de distribuir tierras entre los comuneros con capacidad agraria, pues éstos ya disfrutan de dichos bienes comunales, y en esa virtud solamente se les reconocen sus derechos y se les otorga el título correspondiente; al respecto cabe citar la tesis visible a foja 26, del tomo I y II, tercera parte, Segunda Sala, que a letra dice: - - -

RODO. 693
"... BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACION. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARACTER. NO SON CONSTITUTIVAS SI NO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN. En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflicto de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades deben constatar o comprobar que el poblado communal promoviente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen..."

En este orden de ideas el núcleo comunal promovente demostró la posesión que detenta sobre la superficie que solicita su reconocimiento y titulación, consecuentemente procede la acción intentada sobre una superficie de 2,452-26-96 hectáreas, descritas en el resultando quinto de este folio, beneficiando a veintisiete comuneros capacitados que cumplen con los requisitos establecidos, en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres se relacionan en el resultando cuarto de esta resolución. - - -

IV.- Siguiendo con el análisis de la acción agraria que nos ocupa, es pertinente señalar que si dentro de los terrenos considerados de la comunidad que hoy se reconoce y titula, se encontraran enclavadas pequeñas propiedades éstas serán excluidas de las mismas de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, quienes podrán hacer valer sus derechos dentro del término de cinco años contados a partir de la ejecución de la presente resolución, al respecto cabe citar la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Epoca, Tercera Parte, Volumen 18, Página 67, que a la letra dice: - - -

... PEQUEÑAS PROPIEDADES COMPRENDIDAS EN TERRENOS TITULADOS COMO COMUNALES, LOS DUEÑOS O POSEEDORES, PREVIAMENTE DEL AMPARO, DEBEN PROMOVER EL PROCEDIMIENTO QUE PREVIENEN LOS ARTICULOS 9 Y 13 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES DE CONFIRMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNALES. Los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados, quedan comprendidos dentro de lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, que dispone que las propiedades particulares que existan dentro de los linderos de las tierras reconocidas y tituladas a la comunidad, quedarán excluidas de la confirmación, siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparados por lo dispuesto en el artículo 66 del Código Agrario, y concurren a deducir sus derechos ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de ejecución de la presente resolución, siendo el procedimiento que deberá seguirse para el reconocimiento de los derechos particulares sobre las tierras incluidas dentro del perímetro reconocido y titulado, el que señalan los artículos noveno y décimo tercero del reglamento en cita. Al no aparecer que previamente a la interposición del Juicio de garantías se agotará el mencionado procedimiento, opera la causal de improcedencia prevista en la fracción quince del artículo 73 de la Ley de Amparo, debiendo sobreseerse el juicio..."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189 de la Ley Agraria, adminiculado con el artículo 18, fracción III, y 40., Transitorio, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse, y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales a favor de la comunidad denominada "El Metate", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango. - - - - -

SEGUNDO.- Se reconoce y titula como bienes comunales a favor de la comunidad de referencia, una superficie total de 2,452-26-96 hectáreas de terrenos en general; cuya descripción limítrofe y colindancias quedan precisadas y descriptas en el resultando quinto de la presente resolución, ~~en~~ ~~cual servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales.~~ ~~dicha superficie~~ ~~deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, que obran en autos a foja 364, y se reconoce la calidad de comuneros de la comunidad que nos ocupa a veintisiete personas capacitadas que se relacionan en el resultando cuarto de este fallo, por haber cumplido con los requisitos que señalan los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.~~ - - - - -

TERCERO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembarcables, quedando sujetos a las limitaciones y modalidades que establecen los artículos 27 constitucional y del 98 al 107, de la Ley Agraria. - - - - -

CUARTO.- las pequeñas propiedades que pudieran quedar enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedarán excluidas de esta titulación siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparados por lo dispuesto en el artículo 252 de

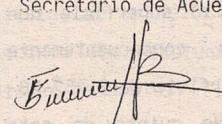
la Ley Federal de Reforma Agraria y concurran a deducir sus derechos ante este órgano jurisdiccional dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de ejecución del presente fallo, dejándose a salvo los derechos de los poseedores para que los hagan valer en la forma y vía que consideren pertinente ante este Tribunal Unitario Agrario. - - - - -

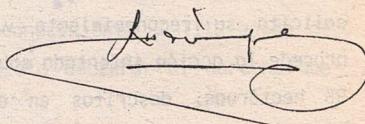
QUINTO.- Se declara que la comunidad de que se trata, en relación con la superficie materia del presente reconocimiento no confronta conflicto por límites con sus colindantes, y que dentro de la misma no se localizó zona urbana, por estar diseminada. - - - - -

SEXTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, así como al Registro Público de la Propiedad del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, a efecto de que realicen las inscripciones correspondientes. - - - - -

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente al núcleo comunal promovente y ejecútese. - - - - -

Así lo resolvió y firma el C. LICENCIADO FRANCISCO M. HERNANDEZ BAEZ, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, ante el LICENCIADO RICARDO DOMINGUEZ BRAMBILA, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -


FMHB'RDB'RUG'mbgi..



ACUERDO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 122 FRACC. VII Y CORRELATIVOS DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL MANUEL LOZOYA CIGARROA DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL ME PERMITO SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIADO TÉCNICO EN FUNCIONES SUPLETORIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL PRESENTE PROYECTO DE REGLAMENTO DE LAS NORMAS A OBSERVAR EN LA CELEBRACION DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES O ESTATAL PARA AQUELLAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO PARA SU APROBACIÓN

CONSIDERANDO

1.- QUE TODO ORGANISMO DEBE CONTAR CON UN MARCO JURÍDICO QUE LE PERMITA REALIZAR VALIDAMENTE SUS ACTUACIONES ELECTORALES.

2.- QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 116 FRACCION XXIX DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL SE PREVE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR Y DE LOS DEMAS ORGANISMOS ELECTORALES POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

3.- QUE AL ENCONTRARSE EN RECESO EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL CORRESPONDE POR TANTO AL SECRETARIADO TÉCNICO DEL INSTITUTO EN FUNCIONES SUPLETORIAS EJERCER LA FACULTAD MENCIONADA CON ANTELACION.

4.- QUE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 54 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS QUE PRETENDAN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEBERÁN REALIZAR ASAMBLEAS MUNICIPALES Y ESTATAL.

5.- QUE EN VIRTUD DE QUE TODOS LOS ACTOS ELECTORALES A REALIZAR DEBEN CONTAR CON NORMAS CLARAS Y PRECISAS A SEGUIR Y TODA VEZ QUE EN EL CÓDIGO DE LA MATERIA SOLO CONTIENE DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS MUNICIPALES Y ESTATAL ES INELUDIBLE LA EXPEDICIÓN DE UN REGLAMENTO QUE CONTENGA PORMENORIZADAMENTE LOS PASOS A SEGUIR EN LAS MISMAS.

POR LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO POR LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 116, 119, 120 Y CORRELATIVOS DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 116 FRACCION XXXIV DEL CITADO ORDENAMIENTO, SE EMITE EL SIGUIENTE:

PRIMERO.- SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS MUNICIPALES Y ESTATAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 54 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL, QUE ESTABLECE:

REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES Y ESTATAL QUE DEBERÁN OBSERVAR AQUELLAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO.

I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

EL PRESENTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL Y TIENE COMO OBJETO REGULAR LAS NORMAS A QUE DEBEN SUJETARSE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS QUE PRETENDAN SU REGISTRO, PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO EN LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES O ESTATALES SEGUN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 54 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL Y ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 2

PARA LA INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, SE ESTARÁ A LOS CRITERIOS Y PRINCIPIOS JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 2 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL.

II.- DE LAS NORMAS A QUE DEBE SUJETARSE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN LA REALIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES Y ESTATAL.

ARTICULO 3

CUANDO EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DECIDA ACREDITAR A SUS FUNCIONARIOS PARA QUE CERTIFIQUEN DICHAS ASAMBLEAS SE DEBERÁ ESTAR A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- INSTRUCCIÓN PREVIA DE LOS ACTOS A CERTIFICAR:

a) APROBACION EN LA ASAMBLEA DE LOS ESTATUTOS, DECLARACION DE PRINCIPIOS Y PROGRAMA DE ACCION.

b) CERTIFICACION DE QUE CONCURRIERON A LA ASAMBLEA EL 1.5 % DEL PADRON ELECTORAL COMO UN MINIMO DE AFILIADOS DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE. ASIMISMO QUE SUSCRIBIERON EL DOCUMENTO DE MANIFESTACION FORMAL DE AFILIACION.

QUE LAS PERSONAS QUE CONCURRIERON A LA ASAMBLEA MUNICIPAL FORMARON LAS LISTAS DE AFILIADOS DE LA ORGANIZACION. CONSTATANDO QUE LAS LISTAS DE AFILIADOS CONTENGAN COMO REQUISITOS MINIMOS; NOMBRE, APELLIDOS, NUMERO DE CREDENCIAL PARA VOTAR, DOMICILIO Y FIRMA DE CADA AFILIADO O HUELLA DIGITAL EN CASO DE NO SABER ESCRIBIR.

c) LA ELECCION DE LA DIRECTIVA MUNICIPAL.

d) LA DESIGNACION DE DELEGADOS Y SUPLENTES QUE DEBEN ASISTIR A LA ASAMBLEA ESTATAL, QUIENES SE IDENTIFICARAN CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA O CON ALGUN OTRO DOCUMENTO FEHACIENTE.

EN EL CASO DE LA ASAMBLEA ESTATAL, EL NOTARIO PUBLICO O EL FUNCIONARIO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CERTIFICARA:

a) QUE ASISTIERON LOS DELEGADOS Y SUPLENTES ELECTOS EN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES.

b) QUE SE ACREDITO POR MEDIO DE LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES, QUE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES SE CELEBRARON DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 54 DEL CODIGO ESTATAL ELECTORAL.

c) QUE SE COMPROBO LA IDENTIDAD Y DOMICILIO DE LOS DELEGADOS DE LA ASAMBLEA ESTATAL, CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR U OTRO DOCUMENTO FEHACIENTE.

d) QUE FUERON APROBADOS SU DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS.

CUANDO SE ACREDITE A UN FUNCIONARIO DEL INSTITUTO PARA QUE CERTIFIQUE LA CELEBRACION DE LAS ASAMBLEAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 54 DEL CODIGO DE LA MATERIA, ESTE TENDRA LA OBLIGACION DE LEVANTAR UN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE CERTIFIQUE.

DICHA ACTA CONTENDRA LOS REQUISITOS MARCADOS EN EL ARTICULO 54 DEL CODIGO ESTATAL ELECTORAL Y LOS CONTENIDOS EN ESTE REGLAMENTO.

EL FUNCIONARIO ACREDITADO PARA TAL EFECTO, ENTREGARA AL DIRECTOR GENERAL EL ACTA LEVANTADA EN LA ASAMBLEA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 4

III.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ORGANIZACION POLITICA EN LA CELEBRACION DE LAS ASAMBLEAS MATERIA DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 5

LA ORGANIZACION POLITICA QUE PRETENDA SU REGISTRO, PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLITICO EN LA CELEBRACION DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES O ESTATALES DEBERA SUJETARSE A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 54 DEL CODIGO ESTATAL ELECTORAL Y A ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 6

LA ORGANIZACION POLITICA INFORMARA POR ESCRITO AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TODAS LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS ASAMBLEAS QUE PRETENDAN REALIZAR, PARA EL OTORGAMIENTO DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO.

ARTICULO 7

LA ORGANIZACION POLITICA SOLICITARA POR ESCRITO AL DIRECTOR GENERAL LA APROBACION DEL CRONOGRAMA DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES Y ESTATAL CON UN MINIMO DE SIETE DIAS DE ANTICIPACION A SU DESARROLLO.

ARTICULO 8

EL PROYECTO DEL CRONOGRAMA PARA LA CELEBRACION DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES O ESTATAL PRESENTADO POR LA ORGANIZACION POLITICA AL DIRECTOR GENERAL DEBERA CONTENER COMO REQUISITOS MINIMOS: EL MUNICIPIO, LA FECHA DE SU REALIZACION ES DECIR EL DIA, HORA, MES Y AÑO, EL LUGAR DE UBICACION MARCANDO LA DIRECCION EXACTA, CALLE, NUMERO Y EN CASO DE SER UN LUGAR PUBLICO EL NOMBRE DEL LUGAR.

ARTICULO 9.

LAS ASAMBLEAS PROGRAMADAS SOLO SERAN CANCELADAS Y REPROGRAMADAS POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO Y POR ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL O DEL SECRETARIADO TECNICO EN EL CASO.

ARTICULO 10

LA ORGANIZACION POLITICA QUE PRETENDA SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO DEBERA DESAHOGAR EN UN TERMINO NO MAYOR DE DOS MESES LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES Y ESTATAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 54 DEL CODIGO ESTATAL ELECTORAL

ARTICULO 11

REQUISITOS MINIMOS QUE DEBEN CONTENER LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES O ESTATAL:

- a) ENTIDAD, MUNICIPIO
- b) DIRECCION Y NOMBRE EN SU CASO DEL LUGAR DE LA CELEBRACION DE LAS ASAMBLEAS
- c) FECHA, DIA, HORA, AÑO.
- d) DENOMINACION DE LA ORGANIZACION.
- e) NOMBRE DEL REPRESENTANTE.
- f) ORDEN DEL DIA.
- g) APROBACION DE LOS PUNTOS A TRATAR EN SU CASO.
- h) INCIDENTES.
- i) FIRMA DEL REPRESENTANTE O DIRIGENTE DE LA ORGANIZACION POLITICA QUE COORDINE LA ASAMBLEA.

SE ASENTARA EN EL ACTA RESPECTIVA SI LA VOTACION FUE POR UNANIMIDAD, O POR MAYORIA.

SERA VALIDA LA APROBACION POR VOTACION MAYORITARIA.

ARTICULO 12

REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS LUGARES DESTINADOS PARA LA CELEBRACION DE LAS ASAMBLEAS:

- a) NO SER ESTABLECIMIENTOS, TEMPLOS O LOCALES DESTINADOS AL CULTO; Y

- b) NO SER LOCALES OCUPADOS POR CANTINAS, CENTROS DE VICIO O SIMILARES.

ARTICULO 13

LOS REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACION POLITICA DEBERAN CUIDAR DE LA ORGANIZACION Y EL ORDEN QUE IMPERE EN EL DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS RESPECTIVAS. TOMANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA TAL EFECTO.

TRANSITORIOS

DE HABERSE INICIADO LAS ASAMBLEAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 54 DEL CODIGO ESTATAL ELECTORAL POR ALGUNA ORGANIZACION QUE PRETENDA SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EL CONTENIDO DEL ARTICULO 10 DE ESTE ORDENAMIENTO SE APLICARA A PARTIR DE LA SIGUIENTE ASAMBLEA A CELEBRAR POR LA ORGANIZACION.

SEGUNDO.- ESTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU APROBACION POR EL SECRETARIADO TECNICO QUIEN ACTUA EN FUNCIONES SUPLETORIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

TERCERO.- PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL SECRETARIADO TECNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN FUNCIONES SUPLETORIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR UNANIMIDAD EN SESION CELEBRADA EL DIA 9 DE ABRIL DE 1997.

DIRECTOR GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

PROFR. MANUEL LOZOYA CIGARROA



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DURANGO, DGO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 122 FRACC. VII Y CORRELATIVOS DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL EL C. PROFR. MANUEL LOZOYA CIGARROA DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL ME PERMITO SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIADO TÉCNICO EN FUNCIONES SUPLETORIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD Y EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA ASÍ COMO LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 84, 85, 87, 101 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL

EXP/PPS/003/97

SECRETARIADO TÉCNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

VICTORIA DE DURANGO., DGO. A 9 DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NO. PPS/003/97 INTEGRADO CON EL OFICIO DE FECHA 31 DE MARZO DEL AÑO EN QUE SE ACTÚA Y ANEXOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA, POR CONDUCTO DE LOS C.C. J. MARIO CRUZ BORJAS, RAÚL RIVERA MARTINEZ, JESÚS MANUEL BORJAS BUENO Y GUILLERMO VARGAS ESTRADA QUIENES SE OSTENTAN CON LA CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE POLÍTICA ELECTORAL, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARIO DE POLÍTICA DE MASAS DE QUIEN SE DENOMINA PARTIDO POPULAR SOCIALISTA SOLICITARON ANTE EL C. PROFR. MANUEL LOZOYA CIGARROA DIRECTOR GENERAL QUE PRESIDE AL SECRETARIADO TÉCNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL: A) LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL PARTIDO POLÍTICO POPULAR SOCIALISTA Y EL OTORGAMIENTO DE SU REGISTRO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 72 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL; B) EL OTORGAMIENTO DE LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONCEDIDOS POR LOS ARTÍCULOS 41 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, 36 DE SU LEY REGLAMENTARIA, 84, 85, 87, 101 Y CORRELATIVOS DE LA CODIFICACIÓN ELECTORAL ESTATAL.

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1, 2, 72, 84, 85, 87, 101, 105, 116 FRACCIÓN XVIII, 119, 120 Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 346 Y CORRELATIVOS DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL; Y,

RESULTANDO

I.- MEDIANTE OCURSO DE FECHA 31 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LOS C.C. J. MARIO CRUZ BORJAS, RAÚL RIVERA MARTINEZ, JESÚS MANUEL BORJAS BUENO Y GUILLERMO VARGAS ESTRADA QUIENES SE OSTENTAN CON LA CALIDAD RESPECTIVAMENTE DE SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE POLÍTICA ELECTORAL, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARIO DE POLÍTICA DE MASAS DE QUIEN SE DENOMINA PARTIDO POPULAR SOCIALISTA SOLICITARON ANTE EL C. PROFR. MANUEL LOZOYA CIGARROA DIRECTOR GENERAL QUE PRESIDE AL SECRETARIADO TÉCNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL: A) LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL PARTIDO POLÍTICO POPULAR SOCIALISTA Y EL OTORGAMIENTO DE SU REGISTRO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 72 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL; B) EL OTORGAMIENTO DE LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONCEDIDOS POR LOS ARTÍCULOS 41 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, 36 DE SU LEY REGLAMENTARIA, 84, 85, 87, 101 Y CORRELATIVOS DE LA CODIFICACIÓN ELECTORAL ESTATAL.

II.- EN FECHA 8 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, LOS C.C. PROFR. MANUEL LOZOYA CIGARROA DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y LIC. NORMA BEATRIZ PULIDO CORRAL DIRECTORA JURÍDICA TURNARON A LA C. LIC SANDRA ELENA OROZCO SECRETARIA TÉCNICA PROYECTO DE RESOLUCIÓN, PARA SU PRESENTACIÓN ANTE EL SECRETARIADO TÉCNICO; Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- ESTE SECRETARIADO TÉCNICO QUIÉN ACTÚA EN FUNCIONES SUPLETORIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD Y EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL SOLICITADA POR EL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA CONCEDIDAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 72 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO DE LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONCEDIDOS POR LOS ARTÍCULOS 84, 85, 87, 101 Y CORRELATIVOS DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL EN VIGOR.

SEGUNDO.- A JUICIO DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO **ES PROCEDENTE** LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD DEL **PARTIDO POLÍTICO POPULAR SOCIALISTA** Y EL OTORGAMIENTO DE SU REGISTRO, ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 72 DE LA CODIFICACIÓN ESTATAL ELECTORAL HACE DETERMINAR, QUE PROcede LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD Y EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CUANDO UN PARTIDO POLITICO, DEMUESTRE SU CARACTER DE PARTIDO POLITICO NACIONAL.

AHORA BIEN, DEL EXAMEN EFECTUADO A LOS ARGUMENTOS, FUNDAMENTOS Y ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PETICIONARIO, SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE EL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA CUENTA CON REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 72 MENCIONADO, EN VIRTUD DE QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE LA DOCUMENTAL PÚBLICA EXPEDIDA POR EL C. FELIPE SOLIS ACERO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL QUE SE HACE CONSTAR QUE EL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL ANTE ESE ORGANISMO Y CON LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LA CONTANCIA EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL COMITÉ CENTRAL DEL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA, SE DEMUESTRA QUE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PROPIO PARTIDO EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA SE ENCUENTRA INTEGRADO POR LOS C.C. JOSE MARIO CRUZ BORJAS, JESÚS MANUEL BORJAS BUENO, RAÚL RIVERA MARTINEZ Y GUILLERMO VARGAS ESTRADA, CON LA CALIDAD YA SEÑALADA, ACREDITANDOSE CONSECUENTEMENTE LA REPRESENTACIÓN CON LA QUE COMPARCEN Y POR TANTO LA VALIDEZ DE SUS ACTUACIONES, EN TAL VIRTUD ESTE ÓRGANO COLEGIADO CONFIERE A LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS PRECITAS VALOR PROBATORIO PLENO A DEMOSTRAR EL DERECHO INVOCADO AL TENOR DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 341 DE LA LEGISLACION ESTATAL ELECTORAL PRECITADA.

TERCERO.- BAJO ESTE TENOR, PROcede EL OTORGAMIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRERROGATIVAS SOLICITADAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTICULOS 84, 85, 87 Y 101 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL.

PARA TAL EFECTO, ESTE ÓRGANO COLEGIADO CON LA FACULTAD DISCRECIONAL CONCEDIDA POR EL ARTICULO 87 DE LA PRECITADA LEY ESTATAL, FIJA POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL PARTIDO PETICIONARIO, UNA CANTIDAD MENSUAL EQUIVALENTE A 100 VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO AL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE. MISMO QUE SE HARÁ EFECTIVO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE SU REGISTRO.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, CON APOYO, ADEMÁS EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO 1, 2, 72, 84, 85, 87, 101, 105, 119, 120, 346 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL SE RESUELVE:

PRIMERO.- SE ACREDITA LA PERSONALIDAD Y EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO AL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA EN TÉRMINOS, DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- REALICENSE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE PARA EL OTORGAMIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA DETERMINACIÓN.

TERCERO.- EXPIDASE LA CONSTANCIA RESPECTIVA.

CUARTO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

QUINTO.- NOTIFIQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA EN TÉRMINOS DE LEY.

ASÍ LO ACORDARON Y FIRMANO LOS C.C. INTEGRANTES DEL SECRETARIADO TÉCNICO EN FUNCIONES SUPLETORIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN FECHA 9 DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

PROFR. MANUEL LOZOYA CIGARROA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DURANGO, DGO.

CERTIFICADO No. A-432/96

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la ESCUELA DE MATEMATICAS, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

FOLIO No. 13.- AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Dgo., a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del día veintiséis del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se reunieron en la Biblioteca de la Escuela de Matemáticas los señores: L. M. A. B. Javier Espinoza de los Monteros Diaz, L. M. A. Luis Manuel Martínez Hernández e Ing. - Emilio Mejía Rodríguez, bajo la Presidencia del primero y fungiendo como Secretario el segundo. - - - - - Para proceder al Examen Profesional de: LICENCIADO EN MATEMATICAS APLICADAS, del Pasante: LUIS FELIPE FLORES LOPEZ, en virtud de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo primero fracción tercera del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Juárez del Estado de Durango. - - Procedieron los miembros del Jurado a interrogar al propio sustentante, durando una hora y terminado el Examen se procedió a la votación mediante escrutinio secreto resultando - - APROBADO POR UNANIMIDAD. - - - - - Acto continuo, el Presidente del Jurado le hizo saber el resultado del Examen y le tomó la protesta reglamentaria de que su actuación profesional la ajustará a las normas éticas. -- Protesta que otorgó solemnemente el sustentante, con lo que se dio por terminado el acto, levantándose la presente constancia que firman los miembros del jurado a las diez horas y diez minutos de la fecha indicada. - - - - - Tres firmas ilegibles. - - - - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo. a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos - noventa y seis.



Secretaría General

LIC. ROBERTO AGUILAR VERA

CERTIFICADO No. A-001/96

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la CARRERA DE CONTADOR - PUBLICO de la Facultad de Contaduría y Administración, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Dgo., a las diez y nueve horas y veinte minutos del día primero del mes de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, se reunieron en el Salón Anexo a el Aula Audio-Visual de la Facultad de Contaduría y Administración los señores: Lic. y C. P. Leoncio García Sánchez, C. P. Arturo Orozco Avila y C. P. Sandra Alicia Díaz Gómez, bajo la Presidencia del primero y fungiendo como Secretario el último para proceder al Examen Profesional de CONTADOR PUBLICO de la Pasante: GUADALUPE ELIZABETH MURILLO HERNANDEZ, en virtud de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos del 19 al 25, 30 y 32 del Reglamento de Exámenes de la Facultad de Contaduría y Administración. - - - - - Procedieron los miembros del Jurado a interrogar a la propia sustentante de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos del 52 al 54 del citado Reglamento, durando una hora y treinta minutos y terminado el Examen se procedió a la votación mediante escrutinio secreto resultando APROBADA. - - - - - Acto continuo el Presidente del Jurado le hizo saber el resultado del Examen y le tomó la protesta reglamentaria de que su actuación profesional la ajustará a las normas éticas, protesta que otorgó solemnemente la sustentante. Con lo que se dió por terminado el Acto, levantándose la presente como constancia que firman los miembros del Jurado a las veinte horas y cincuenta minutos de la fecha indicada. - - - - - Lic. y C. P. Leoncio García Sánchez.- Presidente.- Una firma ilegible.- C. P. Arturo Orozco Avila.- Vocal.- Una firma ilegible.- C. P. Sandra Alicia Díaz Gómez.- Secretario.- Una firma ilegible. - - - - -

Se expide la presente en la ciudad de Durango, Dgo., a los cinco días ^{de} ~~de~~ Enero de mil novecientos noventa y seis.



LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.

Secretaría General

CERTIFICADO No. A-035/96

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la ESCUELA DE ENFERMERIA Y OBSTETRICIA, existe un Acta del tenor siguiente: --

ACTA No. 200.- FOLIO No. 200.- - - - -
 NOMBRE DE LA PASANTE.- DEVORA DEL CARMEN GODINA MARTINEZ.- -
 AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre siendo las nueve horas y treinta minutos del dia veintitres de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, estando integrado el Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN ENFERMERIA de DEVORA DEL CARMEN GODINA MARTINEZ, por Lic.en Enf. María de la Luz Luna, Lic. en Enf. Ella Rapp Colin y Lic. en Enf. -- Clara Sofía Bolaños Bretado, fungiendo el primero como Presidente y el último como Secretario. Se constituyeron en el Aula Magna de la Escuela de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Juárez del Estado de Durango, procediéndose al Examen Teórico el cual versó sobre la Tesis que se Titula: "Panorama General de la Morbi-Mortalidad del Anciano en el Hospital General "C" de la Ciudad de Durango, Dgo."- - - - -
 Concluida la prueba y habiéndose retirado la sustentante se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando - - - APROBADA por los miembros del Jurado para el ejercicio de la Profesión, lo cual se comunicó públicamente a la sustentante, con lo que se dió por terminado el examen, levantándose la presente acta que fue formada para constancia en el Libro de Actas de Exámenes Profesionales de la Escuela de Enfermería. A continuación se tomó la protesta a la nueva Profesionista la que se comprometió a ejercer la profesión de Enfermera con apego a la Ley y a las mas altas normas de la moral.- Finalmente se procedió a expedir una constancia por triplicado firmada por la totalidad del Jurado en la que se asienta el resultado del Examen, con lo que se da por terminado el acto, siendo las diez horas y treinta minutos de la fecha indicada.- - - - -
 PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Clara S. Bolaños B.- Rúbrica.- VOCAL.- Ella Rapp C.- Rúbrica. - - - - -

Se expide la presente en la ciudad de Durango, Dgo., - a los veintidos días del mes de Enero de mil novecientos noventa y seis.



LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.